

**KARIMA SADOOR AISSI**

# **SIMULACIÓN DE JUICIO EN ÁMBITO PENAL**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**DIRIGIDO POR MARIA AFRICA CRUZ JIMENEZ Y XAVIER CAPILLA MENDIA**

**Grado de Derecho**

**Curso 2020-2021**

**Tarragona**



**UNIVERSITAT  
ROVIRA I VIRGILI**

**ÀREA DE DRET PENAL**

## Índice

Índice.....	2
Abreviaturas .....	3
1. Introducción.....	6
2. Metodología .....	7
4. Delitos del supuesto de hecho .....	9
4.1 Delito de lesiones .....	9
4.2 Subtipo atenuado del delito de lesiones .....	11
4.3 Subtipo agravado del delito de lesiones.....	11
4.4 El Tipo cualificado del delito de lesiones .....	12
4.5 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	13
4.6 Autoría y participación .....	14
4.7 Pena requerida .....	14
4.8 Responsabilidad Civil.....	14
5. Calificación jurídica de los hechos .....	15
6. Estrategia de la acusación particular .....	16
7. Estrategia de la defensa .....	19
8. Procedimiento .....	23
8.1 Instrucción .....	24
8.2 Preparación del juicio oral.....	26
8.3 El juicio oral.....	27
9. Conclusiones .....	32
10. Bibliografía.....	34
11. Anexos documentales del procedimiento .....	35
11.1 Anexo I: Diligencias de instrucción .....	35
11.2 Anexo II: Escrito de acusación particular .....	46
11.3 Anexo III: Escrito de defensa .....	52
11.4 Anexo IV: Escrito de conclusiones definitivas. ....	60

## **Abreviaturas**

**ART. (S)** Artículo (s)

**BOE** Boletín Oficial del Estado

**CE** Constitución Española, 27 de diciembre de 1978

**CP** Código Penal

**FJ** Fundamento Jurídico

**LAJ** Letrado / a de la Administración de Justicia

**LECrim** Ley de Enjuiciamiento Criminal

**LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial

**STC** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STS** Sentencia del Tribunal Supremo

**TS** Tribunal Supremo

**TFG** Trabajo de Fin de Grado

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de (marcar la opción que corresponda y completar)

Trabajo de Recerca

La recerca se presenta siguiendo las normas per a autores previstos en la Revista Estudios penales y criminológicos

<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/information/authors>

Simulación de juicio

Dictamen/Informe

APS

La entidad a la que se ha de presentado servicio es .....

TFG vinculado a prácticas

El lugar donde se han desarrollado las practicas es..... 3

## **KARIMA SADOOR AISSI**

Memoria de la simulación de juicio en ámbito penal

Tarragona, junio de 2020

**Jueza:** Sra. Cristina Moya Balaguer

**Ministerio Fiscal:** Sra. Andrea García Bermejo

**Abogada defensa/acusación:** Sra. Lúdia Cortés Quintana

**Abogada defensa/acusación:** Sra. Karima Sadour Aissi

**TUTORES:** Xavier Capilla Mencia i Africa Cruz Jiménez.

### **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado, tiene como objetivo la simulación de la celebración de un juicio en ámbito penal, en la que se plantea un supuesto de hecho donde cada integrante del grupo tiene asignado un papel a representar. Por una parte, tenemos a dos figuras de abogadas que representaran a dos clientes distintos, la Sra. Lúdia Cortés Quintana se hará cargo de la representación del Sr. Alberto Ruiz Estevez, la Sra. Karima Sadour Aissi se hará cargo de la representación del Sr. Carlos Gerardo Román Oltra, la Sra. Andrea García Bermejo tiene el papel de Ministerio Fiscal y, por último, la Sra. Cristina Moya Balaguer tiene adjudicada la figura de jueza en la presente simulación.

### **ABSTRACT**

The present Final Degree Project aims to simulate the holding of a trial in the criminal field, in which a factual assumption is raised where each member of the group is assigned a role to represent. On the one hand, we have two lawyers who will represent two different clients, Ms. Lúdia Cortés Quintana will represent Mr. Alberto Ruiz Estevez, Ms. Karima Sadour Aissi will represent Mr. Carlos Gerardo Román Oltra, Ms. Andrea García Bermejo has the role of Public Prosecutor and, finally, Ms. Cristina Moya Balaguer has been assigned the role of judge in this simulation.

## 1. Introducción

El Trabajo de Final de Grado, representa de algún modo poner en práctica todos los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera, en este caso en concreto representa poner en práctica los conocimientos adquiridos en el ámbito penal y procesal penal. Sin embargo, hay que decir, que para mí no solo ha sido poner en práctica mis propios conocimientos, sino también desarrollar nuevos conocimientos y habilidades.

En la primera tutoría que tuvimos con nuestros tutores se nos planteó la pregunta de qué papel o figura jurídica nos gustaría representar en la simulación del juicio, la mía la tenía muy clara desde un buen principio, porque al matricularme a la carrera de Grado de Derecho, mi intención siempre fue hacer el master de abogacía, y la mejor forma de tener una mínima idea de que si realmente me quiero dedicar a ello, ha sido tener la oportunidad de elección entre todos los ámbitos o los tipos de Trabajo de Fin de Grado<sup>1</sup>, realizar una simulación de juicio.

En mi grupo se nos planteó un supuesto de hecho donde se requiere la intervención del dos representantes que desarrollan el papel de abogadas, también se requiere la intervención del Ministerio Fiscal y de una Jueza que se encargara de llevar el proceso penal. Entonces tenemos a la Sra. Lidia Cortés Quintana que se hará cargo de la representación del Sr. Alberto Ruiz Estévez, yo que me hago cargo de la representación del Sr. Carlos Gerardo Román Oltra, la Sra. Andrea García Bermejo que tiene el papel de Ministerio Fiscal y, por último, la Sra. Cristina Moya Balaguer tiene adjudicada la figura de jueza.

En este caso existe una acusación mutua, donde los clientes se acusan mutuamente expresando ser inocentes, por ello nosotras como abogadas realizamos la acusación particular junto a la acusación pública del Ministerio Fiscal y al mismo tiempo la defensa de nuestros clientes. Cabe destacar que en España actualmente rige el sistema acusatorio mixto, que se caracteriza por la división del procedimiento penal donde el juez que realiza el juicio oral y dicta sentencia siempre es diferente que el juez que realiza la instrucción para así evitar posible contaminación del proceso y que se ponga en peligro la imparcialidad del juez o jueza. Por eso pongo de manifestó que en la

---

<sup>1</sup> TFG en adelante.

presente simulación únicamente disponemos de una jueza que se ha encargado de ambas fases del proceso penal, tanto de llevar a cabo la instrucción del caso como la de conducir el juicio oral y dictar sentencia.

En la presente memoria haremos constar principalmente de cómo hemos conducido a lo largo del proceso judicial las estrategias de acusación contra el Sr. Alberto Ruiz Estévez y la defensa del Sr. Carlos Gerardo Román Oltra. Para ello ha sido necesario el análisis del supuesto de hecho, la calificación de los posibles delitos en este supuesto y el procedimiento penal para llegar a la celebración del juicio oral.

## **2. Metodología**

Para llevar a cabo la celebración del juicio oral y posteriormente redactar la presente memoria, ha sido necesario recurrir a fuentes de información que me ayuden a documentar tanto los escritos a nivel procesal como la propia memoria.

Tras haber leído el supuesto de hecho que nos presentaron nuestros tutores y habernos reunido las integrantes del grupo, nos pusimos de acuerdo en seguida que nos encontrábamos ante un procedimiento abreviado. Antes de sumergirnos en el desarrollo del presente trabajo conviene mencionar cierta información en relación de que trata un procedimiento abreviado, y por qué consideramos que el presente caso se debe seguir este procedimiento y no otro.

Tras haber consultado el manual de derecho procesal penal de Vicente Gimeno Sendra<sup>2</sup>, hemos llegado a la conclusión que el supuesto de hecho que nos han proporcionado se debe seguir por el procedimiento abreviado regulado entre los artículos 757 y 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>3</sup>, ya que se trata de un caso donde consideramos que la pena privativa de libertad oscilara entre 2 y 5 años como máximo, es decir, que será una pena privativa de libertad inferior a 9 años. Este procedimiento se caracteriza principalmente por la simplificación de las actuaciones en comparación con un procedimiento ordinario, además potencia las garantías de las víctimas y del investigado.

---

<sup>2</sup> Gimeno, V. (2018). *Manual de derecho procesal penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas castillo de Luna. Pág. 549

<sup>3</sup> LECrim en adelante.

Normalmente un procedimiento abreviado está compuesto de una fase de instrucción que se lleva a cabo por el juez instructor, donde se sitúan las diligencias previas y la fase intermedia. Las diligencias previas se inician mediante la interlocutoria de incoación realizada por el juez instructor, en esta fase se lleva a cabo toda la investigación de los hechos, y la fase intermedia es donde el juez instructor dicta interlocutoria de conclusión, y da traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que soliciten la obertura de juicio oral mediante escrito de acusación.

La segunda fase del procedimiento abreviado, la lleva a cabo el juez enjuiciador, y consta del juicio oral, la sentencia y la ejecución de la sentencia. A diferencia del procedimiento ordinario, en un procedimiento abreviado es el juez instructor el que da obertura al juicio oral, cuando recibe los escritos de acusación. La jueza en este caso se debe pronunciar sobre las medidas cautelares, y también decide quien es órgano que tiene competencia para conocer el caso, es decir, ante que órgano se celebrara el juicio oral y dictar sentencia.

También he recurrido a otras fuentes de información para refrescar y profundizar en los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera, sobre todo he utilizado como fuentes de información el manual de Francisco Muñoz Conde <sup>4</sup> y de Gonzalo Quintero Olivares <sup>5</sup> relacionados con la parte general y especial del derecho penal, para redactar el punto tercero del presente trabajo, También mencionar el libro de Paco Zapater Esteban <sup>6</sup>, que ha sido una gran herramienta tanto para el desarrollo del trabajo como para el proceso judicial a nivel procesal i la celebración del juicio oral. Por último, como fuentes de información he utilizado la jurisprudencia de los diferentes tribunales nacionales, para motivar los escritos procesales a lo largo del procedimiento penal, que citare en su debido momento.

Una vez realizada esta exploración de las fuentes de información y documentado el supuesto de hecho, pasaremos a hacer un detenido análisis del supuesto de hecho, los delitos que se han cometido, si existen o no circunstancias que modifican la responsabilidad, las penas que se requieren, la existencia o no de responsabilidad civil.

---

<sup>4</sup> Muñoz, F. (2015). *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch

<sup>5</sup> Quintero, G. (2015). *Parte general de derecho penal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters

<sup>6</sup> Zapater, P. (2020). *Medio siglo de abogacía penal*. Las Rozas (Madrid): Sepin, S.L

Posteriormente, paso a explicar de forma detallada mis estrategias, tanto de acusación, como de defensa de mi cliente y la preparación del juicio oral, finalizando el proceso con unas conclusiones.

### **3. Análisis y supuesto de hecho**

El supuesto de hecho que se acompaña como (anexo I), contiene el atestado policial y las diligencias de instrucción realizadas, de las cuales se desprende que nos encontramos ante unos hechos probablemente una pelea, que ocurrieron el día 12 de marzo de 2020 entre la 01:00 y las 02:00 horas de la madrugada en un establecimiento público, una discoteca de Tarragona llamada Highland.

Leído y examinado el caso, podemos calificar de forma objetiva los hechos ocurridos, se trata de delito de lesiones en diferentes grados que, una vez descritos los elementos esenciales de cada tipo, podemos fijar la calificación jurídica del tipo de lesiones que se trata, la pena requerida y la responsabilidad civil que se exige.

### **4. Delitos del supuesto de hecho**

Para desarrollar las estrategias de acusación, la defensa y la calificación jurídica del presente caso, debemos comprender los conceptos con el fin de realizar una mejor estrategia. Para ello, en el presente apartado pasaremos a describir en base a la jurisprudencia, CP y manuales de derecho penal diferentes conceptos o puntos relacionados con el caso.

#### **4.1 Delito de lesiones**

El delito de lesiones está regulado entre los artículos 147 y 156 ter. Del libro II, título III del Código Penal. Quintero Olivares <sup>7</sup>, define el delito de lesiones como el menoscabo de la integridad corporal del individuo, tratándose de un acto que, sin provocar la muerte de la persona, le cause un daño físico o psíquico que, dependiendo de la gravedad de la lesión, esta puede llegar a dejar secuelas.

El artículo 147 del CP tipifica tres figuras delictivas según el resultado que se produzca. Sin embargo, únicamente exige una pena privativa de libertad, donde el resultado lesivo

---

<sup>7</sup> Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *Compendio de la parte especial del derecho penal: ajustado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal*. Pág. 40

requiera para su curación tratamiento médico o quirúrgico, se trata del tipo regulado en el artículo 147.1 del CP, cito textualmente *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”*.

Cabe decir que no existe acuerdo único en la doctrina sobre el bien jurídico protegido, ya que el artículo 147.1 del CP opta por una posición dualista al definir el delito de lesiones como un ataque a la integridad corporal o a la salud física o mental, por lo tanto, en un solo bien jurídico protegido, existes dos manifestaciones, por un lado, la integridad física y, por otro lado, la integridad psíquica de la persona.

El artículo 147.1 del CP define el tipo básico del delito de lesiones, ya que proporciona un concepto general del significado de lesión, que sirve de base para el resto de las figuras delictivas. Se trata de un delito de resultado material de medios indeterminados, puesto que ofrece una descripción abierta sobre los modos de causación.

El resultado consiste en la causación de una lesión que requiera objetivamente, para su curación tratamiento médico o quirúrgico, a parte de una primera asistencia facultativa. Según reiteradas sentencias del TS entre ellas la (STS 546/2014, 9 de Julio de 2014)<sup>8</sup>, entendemos por tratamiento médico aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable, por lo que todo lo que signifique simples medidas de prevención (radiografías, escáneres ...) no será tratamiento médico.

El TS define el tratamiento médico como una acción prolongada más allá del primer acto médico y que supone una reiteración de cuidados que se continúa por 2 o más sesiones hasta la totalmente curación, mientras que para tratamiento quirúrgico debe entenderse cualquier acto de cirugía que suponga la necesidad de aplicar puntos de sutura. La mera vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 546/2014, de 9 de julio de 2014.

considerará tratamiento médico. El TS dice que el requisito típico se cumplirá tanto si el tratamiento se ha prestado real y efectivamente como si se hubiera tenido que prestar eficazmente para la sanidad del lesionado.

Respecto al tipo subjetivo del delito de lesiones reclama las diferentes modalidades del dolo, como fórmula de imputación de la culpabilidad, ya sea dolo directo como eventual.

#### **4.2 Subtipo atenuado del delito de lesiones**

El artículo 147.2 de CP regula el subtipo privilegiado que responde a una estructura residual con relación al tipo básico principal en cascada. Esta modalidad del delito lesiones, se considera cuando la lesión no requiera tratamiento médico o quirúrgico, por tanto, que el fin curativo se obtenga tan solo mediante la primera asistencia facultativa. También existe la modalidad “ultra atenuado” regulado en el artículo 147.3º CP, que tan solo exige un modo de comisión que comporte golpear o maltratar sin necesidad de causar lesión, entendida como menoscabo psíquico o físico merecedor de primera asistencia facultativa.

#### **4.3 Subtipo agravado del delito de lesiones**

El artículo 148 del CP regula el tipo agravado del delito de lesiones. Partiendo del resultado de lesión del artículo 147.1 CP, el tipo agravado contempla diversas circunstancias agravatorias cuya concurrencia única o cumulativa puede suponer la agravación de la pena prevista para el tipo básico, puesto que el umbral punitivo es entre dos y cinco años. Aunque en el tipo agravado se exige como regla especial de individualización que se atiende al resultado causado o al riesgo producido.

El tipo agravado del artículo 148 del CP, configura cinco tipos cualificados respecto a las lesiones del artículo 147.1 del CP, que carecen de autonomía y en consecuencia su tipicidad exige que concurren los requisitos el tipo básico, es decir, que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

De los tipos cualificados nos pueden interesar en el presente supuesto de hecho los siguientes:

- I. El 148.1º del CP regula el tipo agravado en base a la forma en que se comete la agresión, puesto que establece que las lesiones se hayan causado utilizados

medios peligrosos como son las armas de fuego, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado.

La jurisprudencia califica como armas tanto las de fuego como las llamadas armas blancas, entre las que se encuentran los cuchillos, navajas, puñales ... Como instrumento u objetos peligrosos podemos mencionar como ejemplos los martillos, cadenas, barras de hierro, botellas, bates de béisbol...

cabe destacar que el concepto de agresión y la referencia a la utilización de medios impide la admisión de la comisión por omisión de este tipo agravado.

En el aspecto subjetivo, al tratarse de un delito de peligro, debe haber dolo respecto a la utilización del medio peligroso y al efectivo peligro para la vida o la salud. En este caso también cabe el dolo eventual.

- II. El artículo 148.2º del CP regula el subtipo agravado, en el que se exige que las lesiones se produzcan con encarnizamiento. En base al artículo 22.5 del CP que nos define el concepto de encarnizamiento, se exige:
  - A. La causación de sufrimientos adicionales o aumento del dolor de la víctima con daños innecesarios para la ejecución de la lesión.
  - B. El carácter deliberado e inhumano de la acción. En este tipo agravado requiere dolo directo respecto a la producción del dolor adicional.

#### **4.4 El Tipo cualificado del delito de lesiones**

Partiendo del tipo básico regulado en el artículo 147.1 del CP, se contempla los tipos agravados regulados en el artículo 149 y 150 del CP, atendiendo al resultado que cause la lesión. Los dos artículos regulan los delitos de lesiones más graves, ya que las lesiones producidas afectan a los órganos.

Ambos tipos tienen en común la permanencia de la lesión, ya supone la pérdida o nulidad de un órgano o miembro principal, la impotencia, esterilidad o una grave enfermedad somática o síquica o la mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones.

Cabe mencionar que la relevancia de la pérdida como tipo hiperagravado reclama que pueda apreciarse como definitiva o altamente irreversible. La posibilidad de restitución de la funcionalidad perdida impedirá la calificación por el artículo 149 del CP siempre que no comporte someter a la víctima a riesgos significativos para su salud o a costes sustanciales que impliquen graves sacrificios.

El artículo 150 del CP regula un tipo subsidiario que se aplica a resultados de lesión por pérdida o inutilidad de órganos no principales o a resultados de deformidad que no se consideran graves.

Existen dos teorías para identificar que órganos son principales, y cuales son accesorios. La primera teoría establece que todos los órganos son importantes por igual. Y la segunda teoría dispone que, solo son órganos principales aquellos que se consideran vitales y que su lesión puede causar la muerte de la persona.

Respecto al tipo subjetivo, es necesario para ambos tipos dolo general, admitiéndose el dolo eventual.

#### **4.5 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal**

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal constituyen elementos accidentales que, sin afectar a la existencia del delito, concurren en su ejecución o posteriormente y, o bien en la modulación de sus elementos integrantes -el injusto y la culpabilidad-, o bien componen la positivación de criterios que pueden tener un efecto atenuante o agravante en la pena determinada.

Se distinguen tres tipos de circunstancias que pueden modificar la responsabilidad criminal. Las circunstancias atenuantes reguladas en el artículo 21 de CP, las agravantes reguladas en el artículo 22 CP y las consideradas mixtas que las regula el artículo 23 del CP.

Como ya veremos posteriormente, en el supuesto que nos ocupa, cabe mencionar que para la estrategia de defensa han sido de interés el artículo 20. 4º del Código penal ya que hemos pedido la eximente completa alegando legítima defensa del mi representado. Y Subsidiariamente hemos pedido la atenuante regulada en el artículo 21. 1º del código penal en el caso de no ser apreciada la legítima defensa.

#### **4.6 Autoría y participación**

El capítulo VI, título II regula las personas criminalmente responsables entre los artículos 27 y 31 bis del CP. En el presente caso nos interesa el artículo 27 y 28 del CP puesto que regula quien se conoce como autor del delito. El artículo 28 establece que son autores quienes realizan el hecho por sí solos conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

#### **4.7 Pena requerida**

Ante el caso que nos encontramos, hemos llegado a la conclusión que nos encontramos ante una pelea en un establecimiento público, donde se han cometido delitos de lesiones de diversos tipos. Según actué como acusación particular o como defensa se trata de un tipo de lesiones u otro.

He de aludir en este apartado las penas tanto, las que yo he requerido como acusación particular como, las que ha pedido el Ministerio fiscal y la acusación particular para mi representado en cuanto actué como defensa.

Por un lado, como acusación particular he solicitado una pena de 2 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena solicitada ha sido en base a lo que establece el artículo 148.1º del código penal, puesto que he considerado que el acusado ha utilizado un instrumento peligroso para cometer el acto delictivo, debido a que ha utilizado un vaso de cristal para causar las lesiones.

Por otro lado, se ha solicitado para mi representado una pena de cinco años en base al artículo 150 del CP, por considerar que la pérdida de las piezas dentarias es considerada deformidad, y una pena subsidiaria de 4 años y seis meses en base al artículo 148.1º del CP.

#### **4.8 Responsabilidad Civil**

En derecho de daños la responsabilidad civil tiene función resarcitoria, debido a que intenta compensar el daño causado mediante una indemnización. También tiene función aliviadora, puesto que existe el daño moral que no se puede resarcir, sino que tiene a ser aliviado mediante indemnización.

En este supuesto como acusación particular he solicitado en concepto de indemnización 865,00€, que se verán incrementados con los intereses previstos en el artículo 1108 del CC a partir de la sentencia hasta su completa satisfacción. Para determinar este importe he utilizado los parámetros de las tablas del RDL 8/2004 de 29 de octubre<sup>9</sup>, dado que el Sr. Carlos Gerardo Román Oltra según consta en su informe médico forense, sufrió una herida contusa en región frontotemporal izquierda, que ha requerido tratamiento médico y tratamiento quirúrgico ya que ha sido necesaria la sutura de herida, que ha precisado ocho días para la curación de los cuales ha estado un día impedido. Como se ha determinado que las secuelas que presta tienen una puntuación de 7, los cálculos los he realizado en base a la tabla 3 que determina la **indemnización de las lesiones temporales**, exigiendo también como medida cautelar en concepto de fianza depositar una cantidad de 900,00€.

## 5. Calificación jurídica de los hechos

Una vez hecho el estudio y análisis de los elementos esenciales del tipo delictivo, la pena requerida y la responsabilidad civil, llegamos a la conclusión que la calificación jurídica de los hechos constituye un delito de lesiones del subtipo agravado regulado en el artículo 148.1º del CP.

Según la (SAP 184/2015, 26 de febrero de 2014)<sup>10</sup> en su fundamento jurídico tercero establece que *“el subtipo agravado exige como circunstancias objetivas delimitadora de su específica tipicidad, un determinado peligro para la vida o salud de la víctima, el inherente a la utilización de determinados instrumentos (armas, objetos o medios) o procedimientos (métodos o formas) en la agresión de resultado lesivo. El fundamento de la agravación ” no está en la relación causal entre el empleo de medios, métodos o formas (...) y los materiales lesiones producidas, sino en el incremento del riesgo que para su integridad física representa su empleo, por tanto, si se traduce en una más grave lesión directamente derivada de su utilización, como si el riesgo se mantiene como mera potencialidad de un mayor daño físico que finalmente no se concreta en una lesión más grave”*.

---

<sup>9</sup> Ley 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm.267, de 05 de noviembre de 2004).

<sup>10</sup> Sentencia de Audiencia Provincial Barcelona 184/2015, de 26 de febrero de 2015

Por ello, la acusación particular se realiza en base al artículo 148.1º del CP, puesto que el Sr. Román ha recibido un golpe en la cara con un vaso de cristal, instrumento cortante que se considera peligroso. Si bien la herida tan solo era de 2 cm de longitud ha sido necesario tratamiento quirúrgico, las suturas y un total de 8 días para su curación.

Aunque, el elemento a tener en cuenta para la aplicación de este subtipo agravado es el riesgo de exposición, ya que nos encontramos ante un tipo delictual de peligro. Dado que dependiendo de la fuerza que utilice el sujeto y la zona donde golpee las consecuencias habrían sido otras.

La pena exigida como acusación particular, como ya he mencionado anteriormente es de dos años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Aunque el umbral de la pena oscila entre dos y cinco años de prisión, en el escrito de acusación he solicitado dos años de prisión, debido a que se ha tenido en cuenta tanto el peligro de exposición del instrumento utilizado para provocar la lesión, como el resultado en si mismo.

Por un lado, hemos utilizado los elementos esenciales del subtipo agravado para determinar qué tipo de delito de lesiones se trata, ya que se ha utilizado un vaso de cristal teniendo en cuenta el peligro de exposición. Por otro lado, para exigir la pena hemos valorado más el peligro de exposición y el resultado lesivo en si mismo, debido a que el golpe ha sido en la región frontotemporal. Si hubiera sido en la zona del ojo por ejemplo habría incrementado la pena, por el peligro que supondría.

## **6. Estrategia de la acusación particular**

Una vez leído y examinado el caso, determinada la calificación jurídica, la pena requerida, la autoría en la comisión de los delitos y la responsabilidad civil. Vamos a pasar a redactar el modo en que se ha llevado a cabo la estrategia de la acusación particular contra el Sr. Alberto Ruiz Estévez.

Pero antes vamos a definir qué se entiende por acusación particular, en sentido amplio, la acusación particular es la persona, diferente al Ministerio Fiscal, que ejerce la acción penal ante hechos que revisten caracteres de delito de los denominados delitos públicos y semipúblicos (también llamados semiprivados), ya que, si se tratara de un delito

privado, el único que podría ejercer la acción penal sería mediante la acusación privada, es decir el propio ofendido.

Por lo tanto, la figura del acusador particular recae sobre la persona ofendida por el delito público o semiprivado que decide emprender la acción penal. De acuerdo con el libro de Zapater Esteban <sup>11</sup>, el momento para personarnos como acusación particular es desde el momento mismo en el que nace el proceso judicial, es decir, desde el auto de incoación de diligencias previas, de sumario o del proceso de que se trate, cabe decir que una acusación particular al ser de carácter voluntaria nos podemos apelar en cualquier momento. Sin embargo, el proceso seguiría su curso en base a la acusación del Ministerio fiscal, debido a que los delitos públicos y semi públicos son perseguidos de oficio por el MF.

En conclusión, cuando se ofrece acciones a las partes y esta forma parte del proceso como acusación particular, lo que pretende por una parte es que se condene al autor del delito, por otro lado, se indemnice al ofendido del delito por las lesiones sufridas, o a sus víctimas (en caso de fallecimiento).

En este supuesto como acusación debemos demostrar que el Sr. Ruiz fue quien golpeo al Sr. Román. Para ello ha sido necesario leer el atestado policial, las denuncias realizadas frente a la policía tanto la de mi cliente el Sr. Román, como la del acusado el Sr. Ruiz el día 12 de marzo de 2020. Todas las declaraciones que se han llevado a cabo durante la instrucción del caso y los informes médico forenses.

Como explica el supuesto de hecho en el (anexo I), se trata de una pelea en la discoteca Highland. Lo que se debe demostrar como acusación es que fue el SR. Ruiz quien causo las lesiones al Sr. Román. Para ello se ha utilizado como medios de prueba, los testimonios que presenciaron los hechos, que son: Don Mariano Iglesias Sancho y Don Federico Matías Adán. Ambos son testimonios directos de los hechos, de acuerdo con la sentencia (STS de 20 de noviembre de 2015)<sup>12</sup> son considerados testigos directos los que presencian los hechos de forma directa.

---

<sup>11</sup>Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, Pág. 75.

<sup>12</sup>Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia de 20 de noviembre de 2015, recurso 10351/2015, Ponente Sra. Ana María Ferrer García

En base al art. 410 y ss. De LECrim los testigos están obligados a declarar, sin embargo, en este supuesto los dos testigos, durante la instrucción del caso declararon como investigados, y posteriormente en el juicio oral declararon en calidad de testigos. Y aun así han mantenido siempre la misma versión y en la misma línea los hechos, ya que ambos testigos afirman haber visto al Sr. Ruiz golpear con un vaso de cristal al Sr. Román.

Por otra parte, también tenemos la testifical del Sr. Maikel Yalkilo, que afirma haber visto al Sr. Ruiz encarándose con el Sr. Román, y que después hubo una aglomeración de gente, pero consiguió ver al Sr. Román con sangre en la cara.

También hemos utilizado como medios de prueba, las testificales del agente de la Guardia Urbana TIP 001 y 002 como testigos de referencia de los hechos, dado que no presenciaron la pelea de forma directa, sin embargo, vieron salir al Sr. Román del establecimiento con una herida en la cara y sangre tanto en la cara como en la camiseta. Y que fue atendido por ellos y posteriormente trasladado por el SEM.

Según la (STS de 24 de julio de 2017)<sup>13</sup> en su fundamento jurídico segundo, establece que, a pesar de ser testigos de referencia, los agentes pudieron presenciar de forma directa una serie de indicios concluyentes, como por ejemplo en este caso, el hecho de haber hablado con el acusado y el con Sr. Román y presenciar de forma directa su estado al salir de la discoteca.

Muy importante poner de manifiesto que también hemos utilizado como medio de prueba, la declaración espontánea frente al agente de la Guardia Urbana TIP 001 que hizo el propio acusado, puesto que reconoció haber dado un codazo al Sr. Román y que lo había golpeado con un objeto de cristal en la cara. Hacer alusión a la sentencia (STS de 24 de julio de 2017) en su fundamento jurídico tercero, establece que el juez deber tener en consideración para dictar sentencia este tipo de manifestaciones espontáneas.

Finalmente hemos utilizado como medio de prueba documental, el informe inicial de lesiones del 17 de marzo de 2020 del Sr. Román, ya que a raíz del golpe con el vaso de cristal que le ha propinado el acusado al Sr. Román sufrió una herida contusa en región frontotemporal izquierda, de 2 cm de longitud, con referencia de algia en región

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia de 24 de julio de 2017, recurso 2134/2016, Ponente Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro

temporal con acúfenos a causa del impacto del vaso de cristal en la cara de mi mandante. Y el informe médico forense de sanidad del día 29 de mayo de 2020, a fin de acreditar las secuelas, debido a la lesión que sufrió, el Sr. Román le quedo una cicatriz de 2 cm en región frontotemporal izquierda, con prejuicio estético moderado.

Asimismo, he utilizado el informe médico forense del Sr. Alberto Ruiz Estévez, dado que en él consta que el Sr. Ruiz presentaba heridas superficiales a nivel de 3º, 4º y 5º dedos de la mano derecha y en región palmar de dicha mano. Heridas que concuerdan con el hecho de golpear con el objeto de cristal que al romperse provoca heridas en la mano derecha del acusado.

A modo de conclusión de la estrategia de la acusación, al demostrar mediante las pruebas enumeradas como han sucedido los hechos, como acusación hemos requerido una pena de dos años de prisión en base al artículo 148.1º, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el pago de las costas procesales de conformidad con el art. 123 C.P., incluyendo las de la acusación particular.

En base a que el Sr. Román además de requerir una primera asistencia facultativa ha precisado para su curación, tratamiento médico y quirúrgico, y ha sido necesaria la sutura de la herida y la retirada de puntos que así consta en el informe médico forense de sanidad del día 29 de mayo de 2020. Y por otra parte el elemento esencial del subtipo agravado es que el Sr. Ruiz ha empleado un instrumento peligroso para cometer el acto delictivo, el vaso de cristal.

## **7. Estrategia de la defensa**

Antes de detallar en que he basado mis estrategias para llevar a cabo la defensa del Sr. Román, vamos a explicar de forma general de que trata el escrito de defensa y en el que momento procesal del procedimiento judicial se debe presentar.

Así pues, podemos definir el escrito de defensa como un documento redactado por la defensa del acusado, una vez la jueza que lleva la instrucción dicte la interlocutoria de apertura del juicio oral. En dicho escrito se expresa si el acusado se opone o no a cada una de las conclusiones provisionales que obran en el escrito de acusación. La defensa puede solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos, citar testigos

o peritos, así como solicitar la práctica de prueba anticipada entre otras pruebas. En este también cabe expresar la conformidad, aunque no es lo habitual.

De igual forma que en la acusación, puede haber estrategias que haya utilizado en ambas posturas, con algún matiz. Si en el escrito de acusación debía escoger las mejores estrategias para demostrar el Sr. Ruiz es el autor de delito de lesiones, actuando como defensa debemos demostrar la inocencia del Sr. Román de la imputación que realiza la acusación particular y el Ministerio Fiscal.

Para ello, demos elegir cuales son las pruebas que nos pueden ayudar a corroborar la versión de los hechos del Sr. Román. Como primera prueba, hemos utilizado la declaración del Sr. Román. Que explica que los hechos ocurrieron sobre las 2:00 horas del día 12 de marzo de 2020 en la discoteca HIGHLAND, él se encontraba con dos amigos suyos, el Sr. Mariano y el Sr. Federico. Sobre las 4:00 horas del mismo día, el coacusado fue quien empujó a Sr. Román desplazándolo unos pasos hacia un lado.

En ese momento el Sr. Román se giró hacia el coacusado y le dijo que debía bajar un poco el ritmo, dado que por las formas en que iba lo había empujado. En ese instante el Sr. Ruiz sin mediar palabra alguna le propinó un golpe con un vaso de cristal causándole una herida contusa en región frontotemporal izquierda, de 2 cm de longitud, con referencia de algia en región temporal, con acúfenos a causa del impacto del vaso de cristal y ha precisado cuatro puntos de sutura.

Dicha versión de los hechos fue corroborada por sus dos amigos el Sr. Mariano Iglesias Sancho y el Sr. Federico Matías Adán, cuando declararon como investigados en sede judicial, dado que los dos afirman que el Sr. Ruiz empujó al Sr. Román, y que enseguida se puso agresivo y le propinó un golpe con un vaso de cristal al Sr. Román. También coinciden en que el Sr. Román en ningún momento golpeó al Sr. Ruiz, ya que además había quedado aturdido y desorientado por el golpe que había recibido en la frente de ahí que fue trasladado por el SEM al Hospital donde fue atendido.

Otra prueba testifical es la del Sr. Maikel Yalkilo, manifestó que vio como el Sr. Ruiz se encaró con otro chico, que hubo una aglomeración de gente y quedó desplazado de la pelea, que vio como el chico con el que se encaró tenía sangre en la cara.

Como estrategia de defensa también hemos utilizado las declaraciones de los testigos de referencias, los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 y 002, debido a que afirman que quien salió con una herida en la cara e iba manchado de sangre tanto en la cara como la camiseta era el Sr. Román, además que fue atendido por los mismos agentes y fue trasladado al hospital por el SEM. En cambio, al Sr. Ruiz tan solo lo identificaron, y fue él mismo quien se dirigió al hospital.

Asimismo, hemos hecho uso de la declaración espontánea que hizo el Sr. Ruiz ante el agente de la Guardia Urbana TIP 001, donde admitía y afirmaba que, sí había dado un codazo al Sr. Román, y que le golpeó con un vaso de cristal en la cara. La sentencia (STS de 24 de julio de 2017)<sup>14</sup> en su fundamento jurídico tercero establece que *“las manifestaciones que fuera del atestado efectúa el detenido, voluntaria y espontáneamente, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico y pueden ser confluyentes con los fines de la justicia y, en definitiva, del interés social”*, por lo tanto, al dictarse sentencia el juez debe tener en cuenta estas manifestaciones.

Como última prueba testifical, hemos examinado las diversas declaraciones del Sr. Ruiz, llegando a la conclusión de que son totalmente contradictorias entre ellas. Debido a que al presentar la denuncia el Sr. Ruiz admite haber dado un puñetazo al Sr. Román porque supuestamente le dio un golpe con un objeto de cristal. Sin embargo, como en su informe médico forense del día 3 de julio de 2020, no figura que haya precisado sutura alguna, ya que las lesiones que se describen son contusiones, hematomas [...] lo hemos utilizado para demostrar que el Sr. Román no golpeó al Sr. Ruiz con ningún objeto de cristal, debido a que si así fuera presentaría heridas abiertas por el hecho de que el cristal al romperse y convertirse en instrumento afilado sería cortante.

Además, el Sr. Ruiz manifiesta que quedó inconsciente, y que fue un camarero quien lo ayudó a levantarse, llevándolo a la cocina para que se limpiara la sangre. Por lo tanto, puede haber padecido una amnesia temporal, que le hiciera confundir lo sucedido, y las personas que lo golpearon. Ya que tanto el Sr. Iglesias, como el Sr. Matías, no entiendes

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia de 24 de julio de 2017, recurso 2134/2016, Ponente Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro

porque presentaba tantos golpes si ellos fueron quienes sacaron al Sr. Román del interior del local.

En cambio, en las declaraciones judiciales el Sr. Ruiz, al acudir como investigado el día 17 de marzo de 2020, cambio el relato de los hechos, diciendo que era mentira que no había empujado al Sr. Román.

En resumen, existen contradicciones entre declaración en sede policial y en sede judicial, dado que, en las declaraciones policiales, no recordaba los hechos ni que, si los amigos del Sr. Román lo habían golpeado, ya que había quedado inconsciente. Y las declaraciones prestadas en calidad de investigado declaro que le golpearon y que vio cómo lo golpeaban. Después Al acudir a sede judicial como denunciante y víctima de los hechos, ratifica y afirma la denuncia interpuesta el día 13 de marzo de 2020.

Por lo consiguiente, al existir tantas versiones en sus diversas declaraciones, estas tienden a perder credibilidad, dado que no se puede saber cuál de ellas es la verdadera, además hay que poner especial énfasis que ninguna de estas versiones ha sido corroborada por ningún otro testigo, dado que el Sr. Maikel Yalkilo, durante la instrucción declaro haber visto a dos personas golpear al Sr. Ruiz, pero en ningún momento identifico a esas dos personas.

Como prueba documental hemos utilizado el informe inicial de lesiones del 17 de marzo de 2020 del Sr. Román, debido a que, a raíz del golpe con el vaso de cristal que le ha propino el Sr. Ruiz, sufrió una herida contusa en región frontotemporal izquierda, de 2 cm de longitud, con referencia de algia en región temporal con acúfenos a causa del impacto del vaso de cristal en la cara. Y el informe médico forense de sanidad del día 29 de mayo de 2020, a fin de acreditar las secuelas, debido que, a consecuencia de la lesión, al Sr. Román le quedo una cicatriz de 2 cm en región frontotemporal izquierda, con prejuicio estético moderado.

Asimismo, también hemos utilizado como prueba documental el informe médico forense del Sr. Alberto Ruiz Estévez, dado que en él consta que el Sr. Ruiz presentaba heridas superficiales a nivel de 3º, 4º y 5º dedos de la mano derecha y en región palmar de dicha mano. Heridas con concuerdan con el hecho de golpear con el objeto de cristal que al romperse provoca heridas en la mano derecha del Sr. Ruiz.

Para acabar, como estrategia de defensa hemos hecho uso del artículo 20. 4º del Código penal, para que en el caso de declararse culpable se le exima del cumplimiento de la condena alegando que el Sr. Román actuó en legítima defensa del. Y Subsidiariamente hemos pedido la atenuante regulada en el artículo 21. 1º del código penal en el caso de no ser apreciada la legítima defensa. Y el pago de las costas procesales de conformidad con el art. 123 C.P., incluyendo las de la acusación particular.

## **8. Procedimiento**

La LECrim regula diferentes procedimientos en función del tipo de delito y la pena señalada en el CP o la posibilidad de que el acusado comparezca ante el juzgado o no. Aunque cabe decir que existe algún tipo de procedimiento concreto en que no es necesario que el acusado comparezca. De acuerdo con el manual de derecho procesal penal del Sr. Asencio<sup>15</sup> tenemos los siguientes tipos de procedimientos:

- I. Procedimiento común ordinario conocido también como "sumario ordinario" creado para conocer los delitos muy graves. Regulado entre los artículos (259-749 de LECrim), este procedimiento se utiliza para los delitos castigados con una pena superior a 9 años.
- II. El procedimiento del Jurado (LO 5/1995) para conocer de un listado determinado de delitos.
- III. El procedimiento abreviado que se aplica para enjuiciar delitos menos graves y leves. Regulado entre los artículos (757 a 794 de la LECrim). Se aplica cuando la pena privativa de libertad es inferior a 9 años y cualquier otro tipo de pena sea cual sea su naturaleza.
- IV. Lo que tradicionalmente era juicio por faltas con la reforma se denomina "procedimiento para enjuiciar delitos leves". Se encuentra regulado entre los artículos 962 a 977 de la LECrim). Resulta competente para este tipo de procedimiento el juez de instrucción y el VIDO
- V. Procedimiento para enjuiciamiento rápido para determinados delitos, conocidos como "juicios rápidos". Está regulado entre los artículos (795 a 803 de la LECrim).

---

<sup>15</sup> Jose M<sup>a</sup> ASENCIO MELLADO, *Derecho procesal penal*. Pág. 46

Se aplica en supuestos donde la investigación es sencilla y menos grave, puesto que permite la celebración inmediata o en un periodo breve para la celebración del juicio oral y dictar sentencia.

### **8.1 Instrucción**

Ahora que ya sabemos a grandes rasgos de qué trata cada procedimiento, podemos especificar que en este supuesto nos encontramos frente a un procedimiento abreviado (Procedimiento abreviado 347/2021), como ya hemos señalado en la metodología del presente trabajo, nos remitimos a ello. Sin embargo, no hemos hablado de cuál es el órgano competente para llevar a cabo la fase de juicio oral y dictar sentencia, es decir, cuál será el juez enjuiciador en el presente supuesto.

En este supuesto la defensa del Sr. Ruiz exige cinco años y seis meses como pena privativa de libertad para el Sr. Román en base al artículo 150 del CP. Entonces por razón de pena se le atribuye la competencia a la Audiencia Provincial de Tarragona, sería el órgano competente para enjuiciar en este supuesto. Al reunirnos el grupo de la simulación, como solo disponemos de una jueza, hemos acordado que tan solo exija una pena de cinco años, así el órgano competente para enjuiciar sería el juzgado de lo penal.

Cabe destacar la Ley 38/2002<sup>16</sup>, debido a que introdujo importantes novedades tendentes a reforzar las garantías del imputado de entre las que merecen ser destacadas:

- I. La preceptiva asistencia del abogado a todo imputado, no sólo desde la detención, sino también desde que resultare la imputación de un delito contra persona determinada (artículo 767 de la LECrim).
- II. La entrevista reservada del abogado con el imputado antes de prestar declaración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 527 letra c) de la LECrim. Está reforma ha sido coronada por la Ley Orgánica 13/2015 <sup>17</sup>que establece el

---

<sup>16</sup> Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE núm.258, de 28 de octubre de 2002).

<sup>17</sup> Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. (BOE núm.239, de 6 de octubre de 2015).

derecho del investigado a entrevistarse con su abogado también con anterioridad a su interrogatorio judicial.

La fase de instrucción se inicia por auto de incoación por el juez instructor. Se dicta en la primera comparecencia del investigado, para que el LAJ informe de sus derechos al investigado (ya que se cita directamente al encausado) y le requiera un domicilio o identificar a una persona para las notificaciones. El juez informa de los hechos que se le imputan. Además, el LAJ informa de sus derechos al ofendido/perjudicado y, si éste no ha interpuesto querrela, se le ofrecen acciones para poder ser parte.

En esta fase básicamente lo que se lleva a cabo es la preparación del juicio oral, aunque también cabe el sobreseimiento en caso de que no haya suficientes pruebas, por ejemplo.

Según el Zapater Esteban <sup>18</sup> durante la fase de instrucción se llevan a cabo como diligencias de prueba:

- I. Las declaraciones del imputado y los testigos.
- II. Pruebas documentales, que a veces se realizan las diligencias de cotejo de mensajes de WhatsApp, reproducción de sonidos que posteriormente se transcriben, imágenes...
- III. Pruebas periciales.
- IV. Inspección ocular (Artículo 326 de la LECrim), es la diligencia judicial que tiene por finalidad recoger y conservar para el juicio oral la descripción de todo lo que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho delictivo, lugar de comisión, estado de los objetos que se encuentran, huellas, vestigios etc.

Otras actividades que se llevan a cabo en esta fase son, por un lado, la adopción de medidas cautelares para asegurar el éxito del proceso, estas medidas pueden ser personales, patrimoniales o especiales). En nuestro supuesto se han adoptado medidas cautelares de carácter patrimonial, ya que la jueza exigió depositar una cantidad de dinero en concepto de fianza.

---

<sup>18</sup> Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, Pág. 90 y ss.

También se lleva a cabo otra actividad en esta fase, que es la imputación formal, que tiene como finalidad atribuir los hechos delictivos a un presunto culpable. El juez instructor hace formal u oficial el aparente responsable del hecho objeto del juicio, debido a que delimita contra quien es el proceso, los hechos delictivos y las calificaciones jurídicas que le corresponde. La imputación formal se lleva a cabo mediante la primera comparecencia que se encuentra prevista en el Art. 775 LECrim, con la garantías que hemos mencionado anteriormente, esta imputación resulta ser el paso previo a la apertura del juicio oral.

En nuestro supuesto el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona, como diligencias de instrucción ha llevado a cabo las declaraciones policiales, declaraciones judiciales e informes médico forenses.

Esta fase concluye con un auto de conclusión (O PPA Auto de iniciación del Procedimiento Penal Abreviado) de diligencias previas por parte del juez instructor.

## **8.2 Preparación del juicio oral**

Una vez finalizada la fase de instrucción entramos en la fase intermedia del proceso, en esta fase según Zapater Esteban <sup>19</sup>, como se trata de un procedimiento abreviado se desarrollará ante el Juzgado de Instrucción y comienza con el auto de incoación de procedimiento abreviado y acaba con la providencia de remisión de la causa al Juzgado de lo Penal.

A diferencia del procedimiento por sumario, en el procedimiento abreviado el traslado es simultáneo y no sucesivo. Debido a que en el mismo auto de incoación del procedimiento abreviado según el artículo 780.1 de la LECrim, el juez da traslado de las diligencias originales mediante copias al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que en el plazo común de diez días formulen acusación. Zapater Esteban<sup>20</sup> explica que, a la práctica muchos juzgados dan traslado sucesivo, es decir, primero al Ministerio Fiscal y después a las acusaciones particulares.

Esta fase concluye mediante la remisión de las actuaciones por parte del Juez Instructor al órgano judicial encargado del enjuiciamiento que, en el presente supuesto el órgano

---

<sup>19</sup> Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, Pág. 117

<sup>20</sup> Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, Pág. 118 y ss.

competente hemos dicho que es el Juzgado de lo Penal (Juzgado de lo Penal núm. 3 de Tarragona). El órgano competente para el enjuiciamiento debe dictar un auto en el que decide si admite o no las pruebas propuestas por las partes en sus escritos. En este escrito acuerda lo necesario para la práctica de prueba anticipada, y finalmente se señala el día en el que habrán de comenzar el juicio oral.

### **8.3 El juicio oral**

En base a lo que explica Zapater Esteban<sup>21</sup> en su libro, una de las garantías más importantes del proceso penal es el desdoblamiento juez instructor- juez sentenciador, para evitar que se confundan o se contamine el proceso penal, poniendo en peligro la imparcialidad de los jueces. Como ya se ha mencionado anteriormente el juez instructor resulta ser el competente o encargado de abrir el juicio oral a través de la interlocutoria de apertura del juicio oral, una vez recibidos los escritos de acusación. Hay que mencionar que no cabe recurso contra la resolución que dicte el juez.

En esta interlocutoria el juez debe pronunciarse sobre las medidas cautelares que se pretendan adoptar, el órgano competente para conocer el caso y dictar sentencia. Por último, hacer mención que en el hipotético caso de que alguna de las acusaciones pida el sobreseimiento, se debe realizar un escrito de acusación en el plazo de tres días.

En nuestro caso, como ya venimos diciendo se han adoptado medidas de carácter patrimonial, ya que la jueza instructora del caso ha requerido que se depositara fianza. En cuanto al órgano competente para enjuiciar y dictar sentencia, se asignó el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Tarragona.

Una vez el juez instructor recibe los escritos de acusación y dicta la interlocutoria de obertura de juicio oral. El LAJ da traslado de los escritos de acusación y el auto de apertura de juicio oral a la defensa del encausado, para que redacte el escrito de defensa. El encausado tiene un plazo 3 días para comparecer en el juzgado con abogado y procurador. Y la defensa tendrá un plazo de 10 días para redactar el escrito de defensa. En el caso de no presentar el escrito de defensa, se entiende que se opone totalmente a los escritos de acusación.

---

<sup>21</sup> Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, Pág. 135

Una vez redactados y entregados los escritos, el LAJ del juez instructor, se encarga de despachar todas las actuaciones al tribunal enjuiciador y lo notificará a las partes. Entonces el órgano enjuiciador dicta auto para admitir o rechazar las pruebas propuestas. A partir de este momento el LAJ señala día, hora y lugar de la vista.

Hay que hacer referencia que, al inicio de las sesiones del juicio oral sucede la llamada audiencia preliminar, que tiene como finalidad esencial acumular en un solo acto la resolución de una serie de cuestiones que, en el proceso común, dan lugar a una sucesiva incidencia que dilatan el proceso, es decir, alegar cuestiones previas como la competencia de del órgano judicial, vulneración de derechos fundamentales etc. Está es oral y pública. No se pueden recurrir, sin embargo, se admite lo que se denomina el protesto.

En este momento, es posible la conformidad del encausado (acuerdo entre acusado y MF). Si se conforma, el juez dicta sentencia (in voce) oral y finaliza el proceso sin practicar la prueba. Una vez realizadas las cuestiones previas, y no haber lugar conformidad, se practicará las pruebas admitidas.

Para la celebración del juicio, teniendo en cuenta la situación actual. Hemos preparado la celebración del juicio en dos modalidades. La primera modalidad, sería la opción de la celebración del juicio por vía de videoconferencia, por temas de aforo y medidas de seguridad para evitar posibles contagios de la Covid19. Y la segunda modalidad, en el caso de que el espacio sea idóneo, la simulación del juicio oral se llevaría a cabo en la Universidad Rovira y Virgili.

De hecho, para ambas modalidades, no interfiere en la práctica de la prueba, debido a que se practicarían las mismas pruebas, salvo los interrogatorios de los testigos y los coacusados.

Antes de pasar a explicar cómo hemos efectuado la preparación del juicio, pondremos de manifiesto que, en el escrito de defensa hemos solicitado la alteración del orden probatorio procediéndose a practicar el interrogatorio del Sr. Román en último posición, tras haberse llevado a cabo la prueba documental, testifical y pericial para un mejor esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de la verdad que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, en este supuesto en concreto resulta ser irrelevante el orden, debido a que no tan solo nos personamos como defensa, sino también como acusación, por ello el orden en que se realice la práctica de la prueba y si el Sr. Román declara en última posición o no resulta intrascendente.

Para el juicio oral, como acusación y defensa del Sr. Román, debemos preparar al cliente para el interrogatorio. Según Zapater esteban<sup>22</sup>, se debe realizar con antelación al juicio, normalmente citarse para preparar el interrogatorio uno o dos días antes según la complejidad del caso.

Para ello, hemos elaborado y estudiado una serie de preguntas que van dirigidas al Sr. Román y al Sr. Ruiz debido a que asisten al juicio en calidad de coacusados. Asimismo, he redactado preguntas para el interrogatorio de los testigos que interesan: Los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 y 002 de Tarragona, el Sr. Mariano Iglesias Sancho, el Sr. Federico Matías Adán, el Sr. Maikel Yalkilo, el Sr. Carlos Casado, Leo Sánchez y Yago Abascal.

Para la prueba pericial, he preparado una serie de preguntas para la Dra. Manuela Atienza Gibert en relación con el tipo de heridas y como se pueden causar, para que corrobore mis alegaciones en los escritos.

Y de la prueba documental aparte de que se lean los informes y declaraciones que expreso en los escritos (anexo II y III), hemos indagado en la jurisprudencia del TS, para motivar mis alegatos y conclusiones sobre la inocencia del Sr. Román.

Antes de pasar a describir las conclusiones definitivas, vamos a explicar a grandes rasgos lo que sucede en el plenario del juicio oral:

En primer lugar, Se da comienzo al juicio oral mediante la lectura de los escritos de acusación y defensa. En este caso la Jueza dará la palabra a las partes por si deben alegar de cuestiones previas que deben ser resueltas en el mismo acto, como ya se ha mencionado con anterioridad. Una vez planteadas y resueltas las cuestiones previas. Acto seguido, se dará comienzo a la práctica de la prueba, en base a lo que establecen los artículos 701 y ss. De la LECrim.

---

<sup>22</sup> Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, Pág. 137

Practicada la prueba, la acusación y la defensa podrán ratificar o modificar las conclusiones de sus escritos iniciales a conclusiones definitivas. Cabe decir que en ambos casos se debe hacer de forma oral, aunque en nuestro caso las hemos plasmado por escrito, al ser una simulación de un TFG.

Una vez expuestas las conclusiones definitivas, se abrirá el turno de los informes, en el que las partes podrán alegar cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Finalizado estos la jueza preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, como derecho a última palabra, seguidamente declarará el juicio concluido y visto para sentencia.

En nuestro caso, una vez celebrado el juicio oral, consideramos que sí se deben modificar las conclusiones provisionales antes de elevarlas a conclusiones definitivas, Debido a que, una vez escuchadas todas las declaraciones, vistas las periciales, hemos considerado las siguientes modificaciones:

- I. Ante todo, hacer remisión al escrito de acusación y defensa que consta como (anexo II y anexo III), pero con las siguientes modificaciones. En primer lugar, la testifical prestada por el sr. Maikel Yalkilo, camarero de la discoteca Highland, afirma haber visto el enfrentamiento del Sr. Ruiz con otro chico, afirmando también que el chico presentaba sangre en la cara y testifica haber visto a dos personas pegando al Sr. Ruiz. En el establecimiento había una aglomeración de gente y eran dos los sujetos y no solo uno. El Sr. Maikel conoce al Sr. Ruiz es más fácil que lo reconozca, en cambio no tiene relación alguna con el Sr. Román lo podría haber confundido con otra persona perfectamente.
- II. En segundo lugar, la testifical del Sr. Leo Sánchez, señala haber visto que alguien pegaba al Sr. Ruiz estado en el suelo, afirmando que había aglomeración de gente y no pudo ver más. De ello se desprende que la testifical del Sr. Sánchez carece de fuerza probatoria para culpar a mi mandante, dado que cuesta identificar una persona entre una aglomeración de gente, con poca visibilidad, por las luces parpadeantes.

Por consiguiente, ni el Sr. Yalkilo ni el Sr. Sánchez han hecho una descripción objetiva que realmente verifique la persona o personas que golpearon al Sr. Ruiz se

encontrase entre ellos el Sr. Román, es más la versión del Sr. Ruiz no se sostiene ni se corrobora, ni con la versión del Sr. Maikel Yalkilo ni la del Sr. Leo Sánchez. Por esa razón, no queda acreditado ni clara la situación si fueron una, dos o tres personas las que golpearon al Sr. Ruiz, ni en qué momento paso. el Sr. Maikel afirmar que fueron dos las personas que golpearon al Sr. Ruiz, el Sr. Sánchez afirma haber visto solo a uno.

Y la versión de los hechos del Sr. Ruiz ha ido cambiando, ya que en ninguna de ellas existe coherencia con las testificales del Sr. Maikel Yalkilo, ni del Sr. Leo Sánchez.

- III. Para terminar, poner especial relevancia a la sentencia (STS de 21 de enero de 2015)<sup>23</sup>, concretamente el fundamento jurídico cuarto, cito textualmente “[...] vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). la debilidad probatoria sobre la que se ha sustentado la autoría del acusado [...] con cita de la STC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3-, recuerda que el derecho a la presunción de inocencia constituye la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Este derecho «sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC 56/1982, de 26 de julio ), constituyendo ' uno de los principios cardinales del derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal [...] la línea discursiva del recurrente fluctúa entre la reivindicación de la insuficiencia de la prueba de cargo valorada por el tribunal a quo y la duda objetiva que los propios jueces de instancia incorporan al procedimiento de valoración probatoria. Con ello el motivo se sitúa entre la reivindicación del contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia -insuficiencia de valor incriminatorio de la prueba de cargo- y el contenido normativo de in dubio pro reo, en la medida en que, conforme a esta última idea, si el juez duda y esa duda se expresa en la valoración probatoria, aquel principio le obliga a absolver”.

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia de 21 de enero de 2015, recurso 1605/2014, Ponente Sr. Manuel Marchena Gómez.

En efecto, según el artículo 24.2 de la CE, que regula el derecho fundamental de presunción de inocencia, y el principio *“in dubio pro reo”* según la definición de la RAE *“expresa que si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas, este debe ser considerado inocente.”*, no queda probada la culpabilidad del Sr. Román debido a que las pruebas practicadas presentan ciertas dudas y contradicciones para incriminarlo.

- IV. Subsidiariamente, en el caso de que se declare su culpabilidad hemos pedido que se aprecie la eximente completa en base al artículo 20. 4º del código penal, alegando legítima defensa. Y subsidiariamente, en el caso de no ser apreciada la legítima defensa, que sea apreciada la atenuante en base al artículo 21. 1º del CP.
- V. En cambio, de la acusación se han mantenido prácticamente todos los alegatos, resultando culpable el Sr. Ruiz como autor de delito de lesiones del art 148.1 del CP, del que viene siendo acusado tanto por esta acusación particular como por el Ministerio Fiscal. Y que se declare al pago de las costas procesales de conformidad con el art. 123 C.P, incluyendo las de la acusación particular.

## **9. Conclusiones**

Antes de pasar a exponer las conclusiones extraídas, una vez finalizado el presente TFG, me gustaría hacer referencia a las formalidades seguidas respecto al escrito de conclusiones definitivas. Como figura en el (anexo IV), el escrito de conclusiones está redactado de tal manera que, incluye tanto las conclusiones definitivas como acusación particular, como las conclusiones definitivas como defensa. Esto es debido a que, en este supuesto en concreto, hemos interpretado el papel de acusación y defensa ambas partes del proceso.

Las conclusiones alcanzadas una vez finalizado el Trabajo de Fin de Grado, las puedo desglosar en tres grupos diferentes: En conocimientos, desarrollo de habilidades y estrategias y comunicación y trabajo en equipo.

- I. En cuanto a conocimientos, el desarrollo de la memoria y la preparación para la simulación de juicio, que se va a efectuar cuando se asigne la fecha para ello, me ha ayudado a realizar una extensa búsqueda de información en diversas fuentes de información, para contrastar las actualizaciones tanto de la teoría del derecho penal, como de la normativa, para comprender el supuesto de hecho, identificar el tipo de delitos, hacer juicio de ponderación tanto para el requerimiento de la pena como la responsabilidad civil.

Ampliar conocimientos en ámbito Procesal Penal, puesto que realizar esta simulación, te sitúa en el comienzo cuando se asigna un caso hasta que se dicte sentencias, ver todo este recorrido y formar parte de él, me ha hecho adquirir y asentar mejor los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera.

- II. Respecto al desarrollo de habilidades y estrategias, indicar que gracias al papel que desarrollo en la simulación del Juicio, y redactar los escritos de acusación y defensa, he podido comprobar el grado de habilidades de las dispongo y poder potenciarlas. Cabe decir, que el hecho de leer por ejemplo la acusación de la parte contraria inspiraba a que pudiera cambiar la visión de los hechos y preparar mejor la defensa.

- III. Para finalizar, realizar un tipo de trabajo así, requiere coordinación y disciplina por parte de las integrantes del grupo. Al ser una simulación, nos tuvimos que poner de acuerdo de lo que debía decir cada testigo, por ejemplo, acordar las pruebas que se iban a presentar, también tuvimos que acordar si los coacusados tenían antecedentes penales, si exigir o no la práctica de pruebas a parte de las que nos han proporcionado los tutores etc.

Todo este trabajo, ha requerido un esfuerzo por parte de todas nosotras que nos ha hecho lograr un conceso y que nuestro Trabajo de Fin de Grado tenga coherencia.

## 10. Bibliografía.

Zapater, P. (2020). Medio siglo de abogacía penal. Las Rozas (Madrid): Sepín, S.L

Morilla, L. *Sistema de derecho penal, parte especial*. Madrid: Dykinson, 2018

Gimeno, V. (2018). Manual de derecho procesal penal. Madrid: Ediciones Jurídicas castillo de Luna

Muñoz, F. (2015). Derecho penal: parte especial. Valencia: Tirant lo Blanch

Quintero, G. (2015). Parte general de derecho penal. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters

Gonzalo QUINTERO OLIVARES, Compendio de la parte especial del derecho penal: ajustado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal. Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2016.

Martinez, G. *Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: Vlex, 2016.

Asencio, J. *Derecho procesal penal*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2015.

## **11. Anexos documentales del procedimiento**

### **11.1 Anexo I: Diligencias de instrucción**

#### **DILIGÈNCIES D'INSTRUCCIÓ**

##### **DILIGÈNCIES POLICIALS/ATESTAT**

Que en data 12 de març de 2020, a les 4:50, un indicatiu de la GUARDIA URBANA de Tarragona (GU) és requerit per un dels controladors de la discoteca HIGHLAND, ubicada a la Rambla Vella, núm. 9 de Tarragona.

El controlador els hi manifesta als agents que s'està produïnt una baralla a l'interior de la discoteca. Que, amb posterioritat, els agents identifiquen als dos principals implicats en la baralla, essent un d'ells el Sr. Carlos Gerardo ROMÁN OLTRA, amb NIE d'Espanya, el qual a simple vista presenta una ferida al front; i l'altre el Sr. Alberto RUIZ ESTEVEZ, amb DNI d'Espanya, el qual presenta una ferida al nas i una altra a la boca.

Que els agents recomanen a totes dues parts que es dirigeixin a hospitals diferents i que a posterior interposin denúncia. Que s'adjunta minuta policial sense detinguts de GU explicant els fets.

MINUTA POLICIAL: Els agents TIP 001 i 002, respectivament, MANIFESTEN que a les 4:50 hores del dia 12 de març de 2020, mentre estaven amb el vehicle policial davant del núm. 9 de la Rambla Vella, un dels controladors de la discoteca Highland els hi va comunicar que s'estava produïnt una baralla a l'interior del local, per la qual cosa es van quedar al lloc en previsió. Instants després van sortir de l'establiment un grup de persones que acompanyaven al que posteriorment es va acreditar com CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, amb NIE d'Espanya i major d'edat; i que portava la samarreta plena de sang i que presentava una ferida sagnant en el front. Aquest jove estava bastant alterat i manifestava que un altre client de la discoteca, sense motiu, li va esclatar un got de vidre al cap. Se li va informar dels tràmits per si desitjava presentar denúncia i es va comissionar una ambulància que el va traslladar al centre hospitalari Sant Pau i Santa Tecla.

Es va preguntar als controladors de l'establiment si tenien localitzada a l'altra part implicada en l'altercat acompanyant, instant després, a qui es va identificar com ALBERTO RUIZ ESTEVEZ, amb DNI d'Espanya i major d'edat. Aquesta persona presentava una ferida al nas i va manifestar que estava celebrant l'aniversari del seu pare, i es trobaven a l'interior de la discoteca quan l'altre implicat li va recriminar que li va donar un cop amb el colze i acte seguit li va estampar un got de vidre a la cara. Que l'acte reflexe que va tenir quan va rebre l'agressió va ser esclatar-li el got que portava a la mà al cap. Se li va informar dels tràmits per si desitjava els fets i se li va oferir comissionar una ambulància per traslladar-lo al centre hospitalari, manifestant un dels seus acompanyants que l'acompanyaria a l'hospital Joan XXIII.

#### DECLARACIONS POLICIALES:

- 1) ALBERTO RUIZ ESTEVEZ: Que es presenta davant de MMEE per denunciar que a la 1:30 hores aproximadament del dia 12-3-2020, el Sr. RUIZ va accedir a la discoteca HIGHLAND de Tarragona.

Que el denunciant es trobava acompanyat de la seva família, el seu pare, uns cosins, la seva parella, etc., ja que havien celebrat l'aniversari del seu pare.

Que el Sr. RUIZ es trobava en una zona de la discoteca delimitada que fa la funció de zona VIP.

Que juntament amb un cambrer amic seu que també es trobava de festa van decidir anar a la barra de baix de la sala gran per demanar una beguda.

Que a mig camí el Sr. RUIZ es va trobar amb tres nois d'entre 25-30 anys, i un d'ells d'un 1,80m d'alçada i de complexió grossa li va començar a recriminar i a encarar-se amb ell.

Que el Sr. RUIZ no recorda les paraules exactes, però l'individu el culpava d'haver-li donat un cop de colze al passar.

Que un dels altres dos nois li va donar la seva copa de beguda al tercer i es va encarar amb el denunciant també.

Que el Sr. RUIZ manifesta que la discussió va ser cosa de segons i el primer individu descrit anteriorment li va donar un cop a la cara amb algun objecte, una ampolla o una copa de vidre.

Que el Sr. RUIZ va quedar atordit i com a mitjà de defensa li va donar un cop de puny a l'individu, tot i que després va rebre un altre fort cop de puny a la cara per part del mateix individu, el qual va provocar que es quedés inconscient al terra.

Que a partir d'aquí el Sr. RUIZ no recorda si el van agredir més cops o no, tot i que, si que a més de les lesions a la cara (nas i boca) té diverses contusions a l'esquena, visibles per aquesta instrucció.

Que el Sr. RUIZ desconeix si els altres dos nois que anaven amb el presumpte agressor van arribar a agredir-lo també, però almenys mentre ell va estar conscient creu que no.

Que tot el que sap després és que el cambrer de la barra més propera el va aixecar del terra i li va explicar que l'havien agredit i que als presumptes agressors els havien fet fora del local.

Que aquest mateix cambrer va acompanyar al Sr. RUIZ a una cuina que tenen dins del local perquè es netegés la sang de les ferides.

Que tot seguit va marxar del local per dirigir-se a l'hospital i a l'exterior els agents de la GU de Tarragona li van demanar les dades.

Que el Sr. RUIZ no recorda ha ver vist mai abans el jove que el va agredir.

Que el Sr. RUIZ manifesta que es coneixedor que la sala on es trobava de la discoteca té, com a mínim, una càmera de seguretat que podria haver enregistrat els fets.

- 2) CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA: Que es presenta davant d'aquesta instrucció per a denunciar unes lesions.

Que el dia 12-3-2020 a les 2:00 estava juntament amb dos (2) amics al local HIGHLAND de Tarragona.

Que sobre les 4:00 al mateix local un senyor que no coneixia de res el va empenyer desplaçant-lo uns passos.

Que en girar-se li va demanar que baixés una mica el ritme que l'havia empenyat.

Que seguidament la mateixa persona sense mitjar paraula li va propinar un cop d'ampolla amb una ampolla de vidre.

Que no recorda res del moment perquè va perdre el sentit d'orientació.

Que el personal de seguretat el va acompanyar a l'exterior del local i ena aquell moment una dotació de la GU de Tarragona se li va acostar i es van interessar pel seu estat i van trucar al SEM.

Que els seus amics van identificar davant de la policia a l'autor del cop d'ampolla.

Que aporta informe d'assistència mèdica a nom seu.

#### **DECLARACIONS JUDICIALS:**

- 1) ALBERTO RUIZ ESTEVES: [Declara al jutjat de guàrdia com a INVESTIGAT el 17-3-2020]

Que només respondrà a preguntes de la jutge i de la seva advocada.

Que la matinada del 12 de març estava a la discoteca HIGHLAND de festa. Que estava acompanyat. Que era l'aniversari del seu pare i va anar amb la seva família i algun altre amic que hi havia per allà.

Que va tenir un incident amb una persona, que va passar pel costat de tres nois i un d'ells se li va encarar perquè li va donar un cop amb el colze, que va ser bastant agressiu perquè anava bastant begut. Que després se li van unir amb recriminacions dos més. Que el declarant havia begut una copa.

Que quan diu que va ser bastant agressiu no recorda el que li va dir però sí el to alt, que el declarant va al·lucinar amb una resposta així, d'aquesta manera. Que no ho havia vist mai.

Que quan diu encarat es refereix a que es va acostar i li va recriminar que li havia donat un cop de colze i el declarant va dir que era mentida. Que de seguida li van donar un cop amb un got a la cara, que era el primer que se li va encarar, un noi alt i fort d'aproximadament 1,80m. Que era un got de vidre.

Que el declarant va intentar parar-lo amb la mà per això té talls a la mà però igualment li va donar a la cara. Que va voler defensar-se però els tres se li van llençar a sobre. Que la família del declarant estava a la zona VIP i no van veure els fets, que aquests van ser a la pista.

Que estava mig marejat, que va voler defensar-se com va poder però van llençar-se els tres contra el declarant, llençant-lo al terra i el van deixar allà. Que es va quedar inconscient d'un dels cops.

Que no va passar al costat d'aquesta persona empenyent-lo encara que fos sense voler. Que no li van dir en cap moment res de que es disculpés i que es tranquil·lités. Que no es cert que el declarant, sense dir res, li donés un cop amb una ampolla a aquell noi.

Que no s'explica per què el Sr. ROMÁN li hagin hagut de posar quatre punts, que el primer cop que va rebre amb el braç el va deixar *atontat*. Que no portava res a la mà el declarant, ni tan sols la copa que s'havia pres.

Que la persona que li va donar amb el got era una persona alta, forta, però no recorda el color de cabell ni les característiques.

Que els altres dos també li van donar algun cop. Que va anar al metge lo més ràpid que va poder.

Que quan estava estès a terra recorda qui li va colpejar i va poder veure com li pegaven, que la persona que ha descrit abans colpejava la cara, un altre noi a l'alçada de l'estómac i el tercer per l'esquena.

Que a la cara li donaven puntades de peu i cops de puny. Que li van donar patades al cap. Que va ser així com li van trencar les drets dents, segurament. Que no sap per què van parar de donar-li cops. Que un dels cops el va deixar inconscient. Que es va despertar quan ja estava separat del conflicte. Que si veiés de nou a aquelles persones les reconeixeria.

1 bis) ALBERTO RUIZ ESTEVEZ: [compareixent durant la guàrdia com a DENUNCIANT/VÍCTIMA el 17-3-2020]

Que s'afirma i ratifica a la denúncia interposada el dia 13 de març de 2020.

Que reclama pels danys.

2) Sr. APARICIO DE CASILLO-HERRANZ PORTUGALETE DE LYS Y ALPIZGUETA:

Que és el legal representant i administrador del pub HIGHLAND.

Que al local hi ha càmeres que anteriorment sí que gravaven però aproximadament des del 2018 es va canviar de sistema perquè les càmeres no donaven qualitat d'imatge i es va decidir no gravar, encara que hi ha 20 càmeres però no graven.

Que no hi ha ningú controlant durant les 24 hores les càmeres que per això està el personal del local, que no sap si el dia dels fets algú estava controlant les càmeres. Que des del mòbil només dos o tres tenen accés a les imatges en directe, que aquestes funcionen però no graven, que quan va arribar la citació es va interessar pels fets però fins aleshores no sabia res.

Que desconeix al Sr. ROMAN, i que sí coneix al Sr. RUIZ per haver estat col·laborador del negoci amb anterioritat. Però que fa anys que no té relació amb el negoci. Que aproximadament des del 2016.

Que al local normalment no hi ha cap *jaleo*.

Que cap dels encarregats va veure res de l'agressió.

- 3) MARIANO IGLESIAS SANCHO: [compareix com a INVESTIGAT el 9 de maig de 2020]

Que el dia 12-3-2020 estava a la discoteca Highland amb el seu amic CARLOS i FEDERICO. Que havia begut el mateix que els altres dos, concretament una dos mitjanes de cervesa, que recorda que abans dels fets no hi va haver cap incident. Que en un moment quan l'agressor que sembla ser que anava begut va passar pel costat del seu amic CARLOS i el va empènyer.

Que CARLOS es va girar i li va dir que podia anar més amb compte i amb cura, sense anar embalat, i aquest es va posar a la defensiva en comptes de disculpar-se, que el declarat li va dir a aquesta persona que podia demanar-li disculpes i li va dir al declarat "eh, tranquilizate chaval", llavors directament l'altre noi li va colpejar amb una ampolla al cap a CARLOS, que no es cert que Cristian li donés amb un got a la cara a aquest noi, que quan va veure que li va donar amb l'ampolla el declarat va deixar la seva a la barra i va tornar al lloc dels fets i estava tot descontrolat, el declarat no va colpejar a l'altre noi, i CARLOS va quedar inconscient sense caure al terra, sagnant, que no va veure si l'altre noi tenia lesions, que no sap com va poder fer-se lesions l'altre noi, que CARLOS no es va defensar, que van venir els de seguretat i el van ajudar a sortir.

Que treballa i que guanya uns 700 euros, que viu amb el seu pare.

Que CARLOS va rebre un cop amb una ampolla, que el volum de la música a la discoteca era alt i que les llums parpadejaven com sempre en un local així, que després de deixar l'ampolla a la barra i al tornar volia ajudar als seus amics a sortir, que CARLOS estava en shock.

- 4) FEDERICO MATÍAS ADÁN: [compareix com a INVESTIGAT el 9-5-2020]

Que la nit del 12-3-2020 estava a la discoteca HIGHLAND de Tarragona amb dos amics, CARLOS i MARIANO. Que havia begut dues cerveses, que els tres van beure el mateix, que recorda que hi va haver un incident amb el seu amic CARLOS i una altra persona, que eren les 4 o 4:30. Que quan anaven a marxar va venir una persona sense dir res i li va donar un cop per darrere, que CARLOS es va girar i li va dir que passava que podia demanar permís i ell s'hagués apartat, que l'altre noi sense respondre va colpejar amb un got de vidre al cap al CARLOS, que immediatament el va veure desorientat i el va treure fora.

Que no es cert que al passar l'altre noi per darrere algú d'ells li donés un cop, que quan es va emportar al seu amic a fora el declarant en cap moment va colpejar a l'altre noi, que no és cert que li donessin un cop amb un got a la cara a l'altre noi, que després no va parlar amb aquest noi perquè van sortir seguidament del local, que l'altre noi es va quedar dins i no va sortir, que no sap per què l'altre noi portava ferides, que podria haver tingut un altre problema.

Que a aquest noi no el va colpejar, que quan els separa és perquè el CARLOS es defensava del cop, i en veure'l desorientat el va treure fora per a què l'altre noi no tornés a pegar-li.

Que el declarant treballa i guanya uns 800 euros al mes. Que té una filla.

Que CARLOS no va donar cap cop, que només es va cobrir perquè està desorientat, que quan l'agressor li dona el cop amb el got no va veure si es va poder ferir amb el seu propi got, que el declarant en cap moment va agredir o empènyer a l'altre.

5) MAIKEL YALKILO: [compareix com a TESTIMONI el 10-5-2020]

Que el 12-3-2020 estava treballant fins les 12 de la nit al HIGHLAND, que després es va quedar allà de festa, que allà treballa de cambrer, que el declarant anava molt borratxo i s'acorda d'algunes coses.

Que el declarant creu que ALBERTO RUIZ havia begut, que recorda que baix a la pista com ALBERTO va donar una volta, que el declarant anava saludant a la gent i va veure a ALBERTO enfrontant-se a un altre noi. Que el declarant va intentar separar-los mentre ells dialogaven. Que al final va haver una empenta d'un noi a ALBERTO, que després hi va haver una aglomeració de gent i no va veure molt més.

Que el declarant va quedar una mica desplaçat, que sí que va veure com dos nois que anaven amb l'altre estaven pegant a ALBERTO, que el declarant segueix treballant allà. Que el declarant sap que hi ha càmeres de seguretat. Que al declarant no li va pegar ningú.

Que quan van treure a l'altre noi creu que tenia sang per la cara i ALBERTO també. Que sap que hi va haver sang perquè al intentar interposar-se entre els dos es va tacar de sang.

Que quan va arribar la policia el declarant estava dins, no amb el Sr. RUIZ. Que es suposa que els vigilants de seguretat van treure a l'altre noi fora però que a l'ALBERTO el va perdre de vista. Que al HIGHLAND hi ha una zona que fa de cuina, que no sap si el van dur allà encara que suposa que sí. Que l'incident va ser a la pista i que el Sr. RUIZ anava davant i el declarant s'anava parant saludant a la gent. Que no va veure res de gots de vidre ni ampolles.

6) Guàrdia Ubrà TIP 001: [compareix com a TESTIMONI el 6 de juny de 2020]

Que no va veure res del que va passar dins del local. Que un vigilant va dir que esperessin fora perquè hi havia hagut una baralla dins i en previsió que pogués continuar estaria bé que es quedessin. Que primer va sortir una persona amb un tall a la cara, sagnant i bastant alterat dient que li havien pegat sense motiu aparent i li havien trencat un got a la cara. Que va venir una ambulància i els hi van

dir als vigilants que si estava identificada l'altre persona que no sortís fins que marxés la primera.

Que després va sortir l'altre persona i els hi va dir que estava celebrant l'aniversari amb familiars i per un cop de colze li va recriminar a l'altre individu després de rebre un cop de puny i com acte reflexe el primer que tenia a la mà va fer-ho servir per estampar-li a la cara.

Que la primera persona que duia sang a la samarreta també i estava molt alterada. Que no recorda si va sortir aquesta persona amb amics, que l'altre sí que va sortir amb altres persones, que el segon individu només va referir conflicte amb el primer.

7) Guardia Urbà TIP 002: [compareix com a TESTIMONI el 6 de juny de 2020]

Que van tenir una intervenció al HIGHLAND però no van veure el que va passar al local, que els va avisar el vigilant, que primer va sortir un tal CARLOS que presentava la camisa amb sang i una ferida a la cara, que els hi va dir que una altra persona li havia trencat un got a la cara, que se'l van emportar amb ambulància a l'hospital, que després va sortir la segona persona amb la que el declarant no va parlar, sinó que ho va fer el se company 001.

Que no va interactuar amb la segona persona.

8) TOMEU BRUGUERA DAMASC: [compareix com a TESTIMONI el 27 de juny de 2020]

Que el declarant és el responsable de sala del local dels fets des de fa tres anys. Que gestiona plantilla i torns. Que el 12-3-2020 el declarant estava treballant al pub, que aquell dia estava a la porta quan pel *pinganillo* escolta que hi ha una baralla dins del local i llavors va dir als vigilants de la porta que entrin per a solucionar el problema mentre el declarant es queda alà vigilant. Que en aquell moment va passar un cotxe de policia pel davant i els hi va dir que paressin i es quedessin perquè hi havia una baralla.

Que seguidament va sortir un noi amb sang per la cara i que va ser atès per la policia, i que posteriorment va sortir ALBERTO, que també va estar amb la policia.

Que ALBERTO el coneixia del món de la nit, havent estat treballador del declarant.

Que el primer noi que va sortir del local va sortir i va anar amb la policia sense oposar cap resistència. Que anava amb més gent.

Que el declarant no va arribar a parlar ni amb el noi ni amb ALBERTO, que no sap si anaven beguts.

Que el declarant no va veure res del que va passar dins. Que el local té càmeres de seguretat que funcionen però no graven, que només es poden veure imatges en directe.

Que no pot precisar si els dos nois tenien lesions. Que els membres de seguretat d'aquell dia possiblement serien CARLOS CASADO, LEO SANCHEZ i YAGO ABASCAL, que no recorda exactament si eren aquests. Que si estigués a l'oficina podria veure exactament els que hi van ser.

### **INFORMES MEDICO-FORENSES**

S'aporten amb aquestes diligències els practicats durant la instrucció tot deixant constància que, havent rebut les analítiques de l'Hospital Universitari Joan XXIII, corresponents als anàlisis de sang i orina del Sr. CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, el metge forense Sr. Garcia determina mitjançant el corresponent informe que el Sr. Román Oltra, el dia dels fets, tenia lleument afectades les seves capacitats cognitives i volitives a conseqüència del consum d'alcohol.

## 11.2 Anexo II: Escrito de acusación particular

Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona

Procedimiento abreviado 347/2021

Diligencias Previas núm. 528/2020-F

### AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 9 DE TARRAGONA

ANTONI GARCIA MORALES, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Don CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, representación que tengo debidamente acreditada en el **Procedimiento Abreviado 347/2021** del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona, ante el mismo comparezco y como mejor en Derecho proceda DIGO:

Que, mediante el presente escrito, evacuando en el plazo concedido el traslado que nos ha sido efectuado a los fines de lo dispuesto en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitamos la **APERTURA DE JUICIO ORAL** y, formulamos el presente **ESCRITO DE ACUSACIÓN** para ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Tarragona, contra:

- **Don ALBERTO RUIZ ESTEVEZ**, mayor de edad, con DNI 47658002-B y domicilio en Avenida Roma núm. 135, 6, 2, Tarragona.

Con base a las siguientes,

### CONCLUSIONES PROVISIONALES

#### **PRIMERA.- HECHOS.**

Mi mandante el **Sr. CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, se encontraba en la discoteca HIGHLAND sobre las 2:00 horas del día 12 de marzo de 2020, con dos amigos suyos, Don. Mariano y Don Federico. Sobre las 4:00 horas del mismo día, el acusado **ALBERTO RUIZ ESTEVEZ** empujo a mi mandante despasándolo unos pasos hacía un lado. Al girarse mi mandante hacía el acusado le dijo que bajara un poco el ritmo que le había

empujado. El acusado sin mediar palabra alguna lo golpeo con un vaso de cristal, después de recibir semejante golpe el Sr. Román no recordaba nada más, puesto que perdió el sentido de la orientación, fue el personal de seguridad el que acompañó a mi mandante al exterior de la discoteca donde los agentes de la Guardia Urbana de Tarragona se le acercaron, y al ver su estado llamaron al SEM para que fuera atendido.

Según el informe inicial de lesiones del 17 de marzo de 2020, a raíz del golpe con la botella de cristal que le propino el acusado, sufrió una herida contusa en región frontotemporal izquierda, de 2 cm de longitud, con referencia de algia en región temporal con acúfenos a causa del impacto de la botella de cristal en la cara de mi mandante. En base al informe MEDICOFORENSE DE SANIDAD del día 29 de mayo de 2020, mi mandante tiene como secuelas, una cicatriz de 2 cm en región frontotemporal izquierda, con perjuicio estético moderado.

#### **SEGUNDA.-DELITOS.**

Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

- **Un delito de lesiones modalidad agravada**, previsto y penado en los artículos 148-1º del Código Penal.

#### **TERCERA.-AUTORÍA.**

Del citado delito debe responder en concepto de autor, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal:

**- Don ALBERTO RUIZ ESTEVEZ.**

**CUARTA.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA**

**RESPONSABILIDAD:** No concurren.

## QUINTA.-PENA.

Procede imponer al acusado las siguientes penas:

- **Por el delito de lesiones** la pena de **2 años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y el pago de las costas procesales de conformidad con el art. 123 C.P., incluyendo las de la acusación particular.
- En cuanto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL**; el acusado deberá ser, asimismo, condenado a indemnizar a mi mandante, el Sr. Carlos Gerardo Román Oltra, con las siguientes cantidades:

1. La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS**

**(865,00 €-)** en concepto de indemnización por las lesiones y secuelas sufridas.

2. La cantidad que se determine en el informe pericial a emitir por el médico-forense que se solicita en el apartado de prueba anticipada.

Dichas cantidades deberán incrementarse con los intereses previstos en el artículo 1.108 del Código Civil desde que el Sr. Román interpuso denuncia, que a partir de la sentencia y hasta su completo pago se convertirán en los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO: Que teniéndonos debidamente personados y, por presentado este **ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR**, junto con los documentos que lo acompañan y copias; se sirva de admitirlo y, a la vista de su contenido, acuerde la apertura del Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal de Tarragona contra el mencionado acusado.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Para el acto del juicio oral esta **acusación particular** propone la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA**, sin perjuicio de intervenir en los propuestos y declarados pertinentes por las demás partes aún en el supuesto de que fueren renunciados:

**1º.- INTERROGATORIO de lo acusado:**

- **Don ALBERTO RUIZ ESTEVEZ**, con DNI 47658002-B y domicilio en Avenida Roma núm. 135, 6, 2, Tarragona.

**2ª.- TESTIFICAL**, consistente en la declaración de los siguientes testigos, cuya citación deberá realizarse por medio de la oficina judicial, de conformidad con el artículo 781 de la LECrim.:

- **Don CARLOS GERARDO ROMÁN OLTLA**, víctima de los hechos, con NIE núm. X4323173-T, con domicilio en Calle Mayor, núm. 16, Reus.
- Los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 y 002 de Tarragona.
- Don MARIANO IGLESIAS SANCHO, con domicilio en Calle Mayor, núm. 23, Reus.
- Don FEDERICO MATÍAS ADÁN, con domicilio en Plaza de la Fuente, núm. 35, 2-3 Reus.
- Don MAIKEL YALKILO, camarero de HIGHLAND.
- Don CARLOS CASADO, LEO SANCHEZ Y YAGO ABASCAL, miembros de seguridad de HIGHLAND.

### **3ª.- PRUEBA PERICIAL**

- De la Dra. Manuela Atienza Gibert (folio 164).

### **4ª.- DOCUMENTAL, consistente en la siguiente:**

a) Examen y lectura de los siguientes documentos que constan unidos a la causa:

#### Tomo I:

- Folios 1 a 4 (informe policial).
- Folios 4 a 5 (declaración del investigado).
- Folios 6 y 7 (declaración de los testimonios Don Iglesias, Don Matías y el Sr. Yalkilo).
- Folio 8 (Declaración de los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 Y 002).
- Folio 8 (Declaración de Tomeu Bruguera Damasc, responsable de sala del local).
- Folio 53 (informe inicial de lesiones)
- Folio 164 (informe médico forense de sanidad).

### **5ª.- PRUEBA ANTICIPADA:**

a) Que por parte del médico-forense adscrito a los Juzgados con antelación a la celebración de la vista oral se proceda a explorar al Sr. ROMÁN, así como a revisar la documentación médica unida a los autos, así como la que el día de la exploración sea entregada por el Sr. ROMÁN para que emita informe sobre los daños y perjuicios físicos y morales ocasionados al Sr. Cernize a raíz de los hechos objeto de autos; que según baremo puntúe los días impeditivos, no impeditivos, de curación y/o estabilización, así como las secuelas que padece el Sr. ROMÁN.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que se requiera al acusado para que en el término de una audiencia preste fianza en cuantía de **900,00 €** para responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes en favor de mi mandante, caso contrario que se interesa que se abra la correspondiente pieza de responsabilidad civil del acusado, procediendo al embargo de los bienes de su propiedad.

**OTROSÍ TERCERO DIGO:** Que de oficio se acceda al Registro Central de Penados, para averiguar si el acusado tiene antecedentes penales computables a efecto de reincidencia.

**SOLICITO AL JUZGADO:** Que tenga por propuestos los anteriores medios de prueba, los admita y ordene lo conducente para su práctica.

Tarragona, a 1 de marzo de 2021

Fdo. Karima Sadour Aissi.

### 11.3 Anexo III: Escrito de defensa

Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona

Procedimiento abreviado 347/2021

Diligencias Previas núm. 528/2020-F

#### **AL JUZGADO DE LO PENAL NÚM 3 DE TARRAGONA**

**ANTONI GARCIA MORALES**, Procurador de los Tribunales y de **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, según consta acreditado en autos referenciados, ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona comparezco y como mejor en Derecho proceda DIGO:

Que mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal formuló el presente **ESCRITO DE DEFENSA**, con arreglo a las siguientes,

#### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.-** Por disconforme con la narración fáctica del Ministerio Fiscal. Negamos la relación de hechos del Ministerio Fiscal y del coacusado ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ, pues los hechos, como se demostrará en el juicio oral, no sucedieron como relatan sino de la siguiente manera:

Sobre las 2:00 horas del día 12 de marzo de 2020, mi mandante se encontraba en la discoteca HIGHLAND, con dos amigos suyos, el Sr. Mariano y el Sr. Federico. Sobre las 4:00 horas del mismo día, e l Sr. ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ, fue quien empujó a mi mandante desplazándose unos pasos hacia un lado. En ese momento el Sr. Román se giró hacia el acusado y le dijo que debía bajar un poco el ritmo, dado que por las formas en que iba lo había empujado. **En ese momento el acusado sin mediar palabra alguna le propinó un golpe con un vaso de cristal causándole una herida contusa en región**

**frontotemporal Izquierda, de 2 cm de longitud, con referencia de algia en región temporal, con acúfenos a causa del impacto de la botella de cristal, que ha precisado cuatro puntos de sutura. Del impacto del golpe de la botella de cristal contra la frente de mi mandante, el Sr. Ruiz ha sufrido heridas superficiales a nivel de 3º, 4º y 5º dedos de la mano derecha y en región palmar de dicha mano.**

En las declaraciones policiales, al presentar la denuncia el Sr. Ruiz admite haber dado un puñetazo a mi mandante, porque supuestamente el Sr. Román le dio un golpe con un objeto de cristal. Sin embargo, en su informe médico forense del día 3 de julio de 2020, no figura que haya precisado sutura alguna, ya que las lesiones que se describen son contusiones, hematomas [...]. Por lo que se entiende que no recibió ningún golpe con un objeto de cristal en la cara, ya que de haber sido así presentaría heridas abiertas que requieren suturas. En cambio, si presenta heridas superficiales en el mano derecho. Cosa que da a entender que dichos cortes se producen cuando el Sr. Ruiz impacto la botella de cristal contra la frente de mi mandante y está al romperse también le causa heridas al Sr. Ruiz. Además, el Sr. Ruiz manifiesta que quedó inconsciente, y que fue un camarero quien lo ayudó a levantarse, llevándolo a la cocina para que se limpiara la sangre. Por lo tanto, puede haber padecido una amnesia temporal, que le hiciera confundir lo sucedido, y las personas que lo golpearon. Ya que tanto el Sr. Iglesias, como el Sr. Matías, no entiendes porque presentaba tantos golpes si ellos sacaron a mi mandante del interior del local. Por otro lado, los agentes al salir el Sr. Ruiz, no vieron que presentara golpes ni heridas después de lo sucedido en el interior del local.

En cuanto a las declaraciones judiciales, al acudir como investigado el día 17 de marzo de 2020, el Sr. Ruiz cambia el relato de los hechos, diciendo que era mentira que había empujado a mi mandante. Existen contradicciones entre declaración en sede policial y en sede judicial, dado que, en las declaraciones policiales, no recordaba los hechos ni que, si los amigos de mi mandante le golpearon ya que había quedado inconsciente, al declarar como investigado si declara que le golpearon y que vio cómo lo golpeaban. Y que al recuperar la conciencia ya se había separado del conflicto, sin embargo, en declaraciones policiales declaró que había sido un camarero quien lo ayudó a levantarse y quien le explicó lo sucedido, ya que no recordaba los hechos.

**Al acudir a sede judicial como denunciante y víctima de los hechos, ratifica y afirma la denuncia interpuesta el día 13 de marzo de 2020, por lo tanto, claramente existe contradicciones en las diversas declaraciones del Sr. Ruiz.** En la declaración de su amigo el Sr. Maikel Yalkilo, manifestó que vio como el Sr. Ruiz se encaró con otro chico, **que hubo una aglomeración de gente y quedó desplazado de la pelea, que vio como el chico con el que se encaró tenía sangre en la cara, hechos que coinciden perfectamente con el golpe que el Sr. Ruiz propinó a mi mandante en la frente, de ahí la sangre en la cara.**

Cabe destacar la declaración espontánea que hizo el Sr. Ruiz ante el agente de la Guardia Urbana TIP 001, admitiendo y afirmado que, si había dado un codazo a mi mandante, y que le golpeó con un objeto de cristal en la cara.

Por otro lado, tanto la declaración del Sr. MARIANO IGLESIAS SANCHO, como la declaración del Sr. FEDERIDO MATÍAS ADÁN, a pesar de haber bebido esa noche los tres, sus declaraciones coinciden con lo relatado por mi mandante, ya que los dos afirman, que el Sr. Ruiz empujó al Sr. Román, y que enseguida se puso agresivo y le propinó un golpe con la botella de cristal a mi mandante. También coinciden en que el Sr. Román en ningún momento golpeó al Sr. Ruiz, ya que además había quedado aturdido y desorientado por el golpe que había recibido en la frente, por lo tanto, cuesta creer que pueda actuar en su estado. De ahí que fue trasladado por el SEM al Hospital donde fue atendido. Ya que fue la Guardia Urbana quien dio aviso al SEM.

Por último, queda acreditado que los dos amigos sacaron fueron quienes sacaron al Sr. Román del local, ya que así lo declaran ellos mismos y el agente de la Guardia Urbana hace mención de que posiblemente el Sr. Román salía con gente. Y el mismo Sr. Ruiz en su declaración como investigado, declaró haber salido solo del local. Por otro lado, tanto el Guardia Urbano TIP 001 como el Guardia Urbano TIP 002, afirman que quien salió con la camiseta manchada de sangre y en la cara y tenía una herida en la cara es el Sr. Gerardo, además que fue atendido por los mismos agentes y fue trasladado por el SEM. En cambio, al Sr. Ruiz solo lo identificaron, y fue él mismo quien fue al hospital. Ni el Sr. Iglesias ni el Sr. Matías se explica cómo es que tenía tantas heridas.

De todo lo relatado cabe destacar, en primer lugar, las declaraciones de mi mandante a pesar de haber sido golpeado, y presentar signos claros de desorientación y estado de shock, relata los hechos de forma precisa, manteniendo siempre la misma versión de los hechos. En segundo lugar, las declaraciones hechas por el Sr. Iglesias y el Sr. Matías coinciden y corroboran lo relatado por el Sr. Gerardo, y encaja con lo descrito por los agentes, al decir que mi mandante salió con la camiseta y la cara manchada de sangre y que presentaba una herida en la cara, y que salió con amigos. En tercer lugar, el Sr. Ruiz cambia de versión de los hechos varias veces, como ya se ha descrito en el cuerpo del texto, ya que en sede policial alude que no recuerda los hechos con claridad, al declarar como investigado relata los hechos de otra forma, y hacer especial referencia a la confesión espontánea ante el agente de la Guardia urbana admitiendo que, SI EMPUJO A SR. GERARDO, Y QUE SI LE GOLPEÓ CON UN OBJETO DE CRISTAL. Por último, hay que tener especial consideración de las declaraciones de los agentes, como testigos de referencia, puesto que, aunque no han presenciado los hechos de forma directa, han podido ver el estado en que se encontraban tanto el Sr. Ruiz como mi mandante, ¿Quién salió manchado de sangre? y ¿Quién iba herido?, ¿A quién atendieron por el estado en que se encontraba?

De acuerdo con la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia de 20 de noviembre de 2015, recurso 10351/2015, Ponente Sra. Ana María Ferrer García, fundamento jurídico quinto**, cito textualmente *“El Tribunal del Jurado ha valorado las pruebas y explica suficientemente las razones por las que declara probados los hechos que asume como acreditados, y el Magistrado-Presidente expresa, con mayor detalle pero con sometimiento a los términos del Veredicto, el **contenido de las pruebas de cargo para dejar de relieve su suficiencia como fundamento del pronunciamiento condenatorio. Estas pruebas vienen representadas básicamente por las declaraciones de los testigos directos, en concreto los otros internos que compartían la celda y que presenciaron los diversos episodios [...]**”*.

Y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia de 24 de julio de 2017, recurso 2134/2016, Ponente Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, en fundamento jurídico segundo, cita textualmente “El Tribunal argumenta después que, ciertamente, los agentes son testigos de referencia respecto de la autoría de las lesiones, pero de igual manera **los agentes de policía fueron testigos directos de una serie de indicios concluyentes: vieron las lesiones que presentaban algunos de los acusados cuando acudieron al lugar de los hechos inmediatamente después de haber ocurrido y cuando se personaron en el hospital poco después; apreciaron el estado de alteración, nerviosismo y tensión que mostraban los integrantes de cada grupo familiar, que estuvieron a punto de agredirse mutuamente en el hospital; recogieron en el lugar de la pelea una zapatilla que pertenecía a uno de estos miembros, Gerardo Franco , que ya se había desplazado anteriormente al hospital para ser atendido, y escucharon cómo dos de los lesionados inculpaba a tres miembros del otro grupo familiar**”. Y en el fundamento jurídico tercero añade “Respecto a las manifestaciones espontáneas de un acusado fuera del atestado, la doctrina de esta Sala ( SSTS 418/2006, de 12-4 (RJ 2006, 2251) , y 667/2008, de 5-11 (RJ 2009, 555) ) precisa que el derecho a no declarar, que el recurrente habría expresado a los investigadores policiales, no se extiende a las declaraciones libres y espontáneas que el detenido quiera realizar, porque lo prohibido es la indagación, antes de la información de derechos o cuando ya se ha ejercido el derecho a no declarar, pero no la audición de manifestaciones por los funcionarios policiales. Como se dice en la sentencia 25/2005, de 21 de enero (RJ 2005, 1445) , **las manifestaciones que fuera del atestado efectúa el detenido, voluntaria y espontáneamente, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico y pueden ser confluyentes con los fines de la justicia y, en definitiva, del interés social.**

**Y en cuanto a los testigos de referencia, tiene declarado el Tribunal Constitucional que " constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundamentar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia (por todas, STC 217/1989 (RTC 1989, 217) ),[...]”.**

Y por último destacar **la Sentencia de Tribunal Supremo, Sentencia del 6 de marzo de 2019, recurso 119/2018, Ponente Vicente Magro Servet**, en el fundamento jurídico tercero cito textualmente ***“La declaración de la víctima consideramos que cumple con los requisitos para ser tomada como prueba de cargo única, dado que cumple con los consabidos requisitos de credulidad subjetiva y objetiva, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones periféricas, [...] se aprecia en la declaración de la perjudicada una coherencia interna en su declaración, siendo que no vemos ánimo espurio de venganza o resentimiento que pueda influir en la valoración de dicha declaración. Diana detalla claramente los hechos, distingue las situaciones, los presentes, los motivos, y, lo que es más claro y evidencia una falta de propósito de perjudicar al acusado, discrimina los hechos que tenían lugar habitualmente, de los que no, y aquéllos en los que el acusado iba muy bebido de los que eran sus relaciones normales y cotidianas. Por ello, apreciamos que concurre dicha verosimilitud, siendo que además su declaración ha sido persistente en las sucesivas fases del procedimiento, no apreciando ni contradicciones ni lagunas o cambios de versión que nos lleven a entender que no cuenta los hechos tal y como sucedieron”.***

Las sentencias mencionadas anteriormente motivan, la consideración de ser tomadas como pruebas de cargo, tanto las testificales de los testigos el Sr. Iglesias como el Sr. Matías por ser testigos directos de los hechos, como las declaraciones de los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 y 002, al ser testigos de referencia, la declaración espontánea del Sr. Ruiz ante el agente de la Guardia Urbana TIP 001, al admitir haber dado un codazo a mi mandante y haberle propinado un golpe con un objeto de cristal, que resultó ser un vaso de Cristal. Por último, también tomar como cargo de prueba la testifical del Sr. Román al cumplir con los requisitos de credulidad subjetiva y objetiva, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones periféricas, coherencia interna en su declaración, verosimilitud, no apreciándose en ningún momento hasta el día de hoy, ni contradicciones ni lagunas o cambios de versión.

**SEGUNDA.-** Los hechos no son constitutivos de delito alguno.

**TERCERA.-** Sin delito no hay autor.

**CUARTA.-** No habiendo autor, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

- a) Subsidiariamente pido la eximente completa en base al art. 20. 4º del Código penal alegando legítima defensa del mi representado. En caso de no apreciarse la eximente completa pido;
- b) Más subsidiariamente todavía, la atenuante regulada en el artículo 21. 1º del código penal en el caso de no ser apreciada la legitima defensa.
- c)

**QUINTA.-** Procede la **LIBRE ABSOLUCIÓN** de **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA** del delito que viene acusado con todos los pronunciamientos favorables e inherentes a dicha declaración.

**OTROSÍ DIGO:** Que esta parte para el acto del Juicio Oral y para antes del comienzo de sus sesiones, interesa hacerse valer de los siguientes MEDIOS PROBATORIOS, reservando el derecho de intervenir en la práctica de las demás pruebas propuestas por todas las partes, aunque renunciaron a ellas.

1. Interrogatorio del coacusado Sr. Román, que solicitamos que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se proceda para un mejor esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de la verdad la alteración del orden probatorio, procediéndose a practicar el interrogatorio del Sr. Román en último lugar, tras haberse llevado a cabo la prueba documental, testifical y pericial.
2. Testificales:
  - Don Alberto Ruiz Estévez
  - Los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 y 002 de Tarragona.

- Don MARIANO IGLESIAS SANCHO, con domicilio en Calle Mayor, núm. 23, Reus.
  - Don FEDERICO MATÍAS ADÁN, con domicilio en Plaza de la Fuente, núm. 35, 23 Reus.
  - Don MAIKEL YALKILO, camarero de HIGHLAND.
  - Don CARLOS CASADO, LEO SANCHEZ Y YAGO ABASCAL, miembros de seguridad de HIGHLAND.
3. Pericial; Que Consistente en que comparezca la Médico Forense, la Dra. Manuela Atienza Gibert firmante de los informes de Don Carlos Román Oltra y Don Alberto Ruiz Estévez, a fin de ratificarse y poder ser preguntada sobre los mismos

4. Documental;

a) Examen y lectura de los siguientes documentos que constan unidos a la causa

Tomo I:

- Folios 1 a 4 (informe policial).
- Folios 4 a 5 (declaración del Sr. Ruiz).
- Folios 6 y 7 (declaración de los testimonios Don Iglesias, Don Matías y el Sr. Yalkilo).
- Folio 8 (Declaración de los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 Y 002).
- Folio 8 (Declaración de Tomeu Bruguera Damasc, responsable de sala del local).
- Folio 53 (informe inicial de lesiones)
- Folio 164 (informe médico forense de sanidad).

En Tarragona, a 3 de abril de 2021.

Fdo. Karima Sadour Aissi

#### **11.4 Anexo IV: Escrito de conclusiones definitivas.**

Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona

Procedimiento abreviado 347/2021

Diligencias Previas núm. 528/2020-F

#### **AL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 3 DE TARRAGONA**

**ANTONI GARCIA MORALES**, Procurador de los Tribunales y de **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, según consta acreditado en autos referenciados, ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Tarragona comparezco y como mejor en Derecho proceda DIGO:

Que mediante el presente escrito formuló el presente **ESCRITO DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS**, con arreglo a las siguientes,

#### **CONCLUSIONES DEFINITIVAS**

Una vez celebrado el juicio Oral, y practicada toda prueba propuesta por las partes aquí presentes, y por el Ministerio Fiscal, para esclarecer cuales son realmente los hechos sucedidos en la discoteca HIGHLAND el día 12 de marzo de 2020 sobre las 2 AM. Donde se acusa a mi mandante el Sr. Román, de haber causado supuestamente unas lesiones al Sr. Ruiz en un altercado, cuando realmente quien golpeo y causo lesiones es el Sr. Ruiz a mi mandante. De las pruebas prácticas en esta vista hay que destacar las siguientes conclusiones:

El Primer lugar, del interrogatorio del acusado, Don Alberto Ruiz Estévez se desprende claramente una enorme contradicción entre sus sucesivas declaraciones, ya que, en Sede Policial el Sr. Ruiz admite haber dado un puñetazo a mi mandante, porque supuestamente el Sr. Román le dio un golpe con un objeto de cristal. Sin embargo, en su informe médico forense del día 3 de julio de 2020, no figura que haya precisado sutura alguna, ya que las lesiones que se describen son contusiones, hematomas [...]. Por lo

que se entiende que no recibió ningún golpe con un objeto de cristal en la cara, de haber sido así presentaría heridas abiertas que requieren suturas. En cambio, **si presenta heridas superficiales en el mano derecho. Cosa que da a entender que dichos cortes se producen cuando el Sr. Ruiz impacto del vaso de cristal contra la frente de mi mandante y está al romperse también le causa heridas al Sr. Ruiz.**

Cabe destacar que el Sr. Ruiz manifestó haber quedado inconsciente y que fue un camarero quien lo ayudó a levantarse, llevándolo a la cocina para que se limpiara la sangre. De esto se desprende que si realmente el Sr. Ruiz se viera involucrado en un altercado y quedara inconsciente probablemente hubiese sufrido una amnesia temporal, que lo llevase a confundir quien fue la persona o personas que realmente lo han golpeado. Teniendo en cuenta como criterio especial que nos encontramos en una discoteca, donde hay poca luz, por el ambiente y mucha gente. Cabe añadir que tanto el Sr. Iglesias, como el Sr. Matías, no entendían porque presentaba tantos golpes si ellos sacaron a mi mandante del interior del local. Tampoco los agentes al salir el Sr. Ruiz del interior de la discoteca, no vieron que presentara golpes ni heridas después de lo sucedido en el interior del local.

En cambio, en Sede Judicial desvirtúa lo dicho en declaraciones policiales, al declarar como investigado el día 17 de marzo de 2020, niega por completo haber empujado al Sr. Román. Por otra parte, afirmado que sí fue golpeado tanto por mandante como por sus amigos, - **¿entonces son tres las personas que lo golpearon? -**, - **¿No ha sido únicamente una persona que lo ha golpeado? -**. **Me pregunto porque motivo se acusa únicamente a una persona, y justamente a mi mandante que lo acusa de haberle hecho una brecha en la frente, si el Sr. Ruiz afirma haber sido golpeado por tres individuos. Será por conflicto de intereses quizás, puesto que sí existen pruebas suficientes que incriminan al Sr. Ruiz de propinarle un golpe con un vaso de cristal en cara a mi mandante causándole una herida abierta** en región frontotemporal Izquierda, de 2 cm de longitud, con referencia de algia en región temporal, con acúfenos a causa del impacto de la vaso de cristal, dicha herida ha precisado cuatro puntos de sutura, tal y como afirma y ratifica el Dr. Manuel Atienza Gibert, en el informe médico forense aportado. Poner especial relevancia que del mismo impacto el Sr. Ruiz se hizo heridas superficiales a nivel de 3º, 4º y 5º dedos de la mano derecha y en región palmar de dicha mano tal y

como figura en el informe MEDICOFORENSE DE SANIDAD del día 03 de julio de 2020, **DONDE ADEMÁS FIGURA QUE NO HA NECESITADO SUTURA ALGUNA, TAN SOLO CURAS TOPICAS. Reiterando lo dicho anteriormente, nos podemos preguntar que si realmente mi mandante le propino un golpe con un vaso de cristal al Sr. Ruiz, habría presentado heridas abiertas a causa del impacto de un objeto afilado y cortante como es el cristal, y mi mandante tendría heridas en la mano a causa de dicho impacto, sin embargo, el Sr. Ruiz tan solo presenta las heridas en la mano antes mencionadas, y el Sr. Román en cambio, presenta una herida abierta en la cara que sí ha requerido sutura, pero no presenta ningún otro golpe ni herida en ninguna parte de su cuerpo, dado que a raíz del golpe recibido quedo aturdido y sus amigos tuvieron que sacarlo de la discoteca, dando aviso al SEM para su traslado al centro Hospital San Pau y Santa Tecla.**

**Por lo que señoría, no hay duda alguna de la relación de causalidad entre la acción de golpear del Sr. Ruiz y el daño producido a mi mandante del golpe recibido. Del que se desprende también que las heridas que presenta el Sr. Ruiz en la mano son a causa de la acción de golpear con el objeto de cristal a mi mandante en la cara.**

Del mismo modo el Sr. Ruiz al declarar en sede judicial como denunciante y víctima ratifica y afirma la denuncia interpuesta el día 13 de marzo de 2020. **Entonces nos preguntamos cuál es su versión, ¿Realmente fue golpeado por mi mandante? - ¿Fue una o tres personas las que lo golpearon?, - ¿El Sr. Ruiz empujo y golpeo a mi mandante en algún momento? -. A esta última pregunta, la respuesta es afirmativa, ya que sí existen pruebas suficientes que demuestras que así fue. Además de las menciona anteriormente hacer especial referencia a su declaración espontanea ante el agente de la Guardia Urbana TIP 001, admitiendo y afirmado que, si había dado un codazo a mi mandante, y que le golpeó con un objeto de cristal en la cara, tal y como nos ha confirmado hoy la testifical del agente ratificando así lo declarado en la instrucción del caso.**

En base la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia de 24 de julio de 2017, recurso 2134/2016, Ponente Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, en fundamento jurídico segundo, cita *textualmente* “[...] los agentes son testigos de referencia respecto de la autoría de las lesiones, pero de igual manera los agentes de

policía fueron testigos directos de una serie de indicios concluyentes: vieron las lesiones que presentaban algunos de los acusados cuando acudieron al lugar de los hechos inmediatamente después de haber ocurrido [...]”. Por lo tanto, el agente de la Guardia Urbana TIP 001, en el presente caso debe ser considerado como testigo de referencia.

De la misma sentencia hacer referencia al fundamento **jurídico “Respecto a las manifestaciones espontáneas de un acusado fuera del atestado, [...] lo prohibido es la indagación, antes de la información de derechos o cuando ya se ha ejercido el derecho a no declarar, pero no la audición de manifestaciones por los funcionarios policiales. Como se dice en la sentencia 25/2005, de 21 de enero (RJ 2005, 1445), las manifestaciones que fuera del atestado efectúa el detenido, voluntaria y espontáneamente, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico y pueden ser confluyentes con los fines de la justicia y, en definitiva, del interés social”**. En el caso que nos ocupa el Sr. Ruiz no fue detenido en ningún momento, pero al salir de la discoteca sí realizó una declaración espontánea de lo sucedido en el interior del establecimiento, con la cual este tribunal debe tener en cuenta para determinar los hechos y el fallo de la sentencia.

En segundo lugar, hay que mencionar que tanto la declaración del Sr. MARIANO IGLESIAS SANCHO, como la declaración del Sr. FEDERIDO MATÍAS ADÁN, a pesar de haber bebido esa noche los tres, sus declaraciones coinciden con lo relatado por mi mandante, **ya que los dos afirman, que el Sr. Ruiz empujó al Sr. Román, y que enseguida se puso agresivo y le propinó un golpe con un vaso de cristal a mi mandante. También corroboran la versión del Sr. Román en ningún momento golpeó al Sr. Ruiz, ya que además había quedado aturdido y desorientado por el golpe que había recibido en la frente, de ahí que fue trasladado por el SEM al Hospital donde fue atendido.**

La defensa del acusado alega el estrecho vínculo de amistad en los testimonios y mi representado, situación que no vamos a negar, pero es necesario mencionar que sus declaraciones no se han visto modificadas en ningún momento, recordemos que sus declaraciones en sede judicial eran como investigados, o no simplemente testigos, por lo que también estaba en juego posible imputabilidad, y aun así testificaron que mi mandante era inocente.

Además, se acredita que los dos amigos fueron quienes sacaron al Sr. Román del local, ya que así lo declaran ellos mismos y el agente de la Guardia Urbana hace mención de que el Sr. Román salía con gente. Es más, tanto el Guardia Urbano TIP 001 como el Guardia Urbano TIP 002, afirman que quien salió con la camiseta manchada de sangre y en la cara y tenía una herida en la cara es el Sr. Román, además que fue atendido por los mismos agentes y fue trasladado por el SEM. En cambio, al Sr. Ruiz solo lo identificaron, y fue él mismo quien acudió al hospital.

De todas las testificales hoy tomas, corroboran la versión de los hechos de mi mandante, tanto la del Sr. MARIANO IGLESIAS SANCHO, como la declaración del Sr. FEDERIDO MARTÍAS ADÁN. La testifical del Guardia Urbano TIP 001 en la descripción del estado de mi mandante cuando salió del establecimiento.

Cabe destacar **la testifical prestada por el Sr. Maikel Yalkilo camarero de la discoteca Highland**, afirma haber visto el enfrentamiento del Sr. Ruiz con otro chico, afirmando también que el chico presentaba sangre en la cara, también testifica haber visto a dos personas pegando al Sr. Ruiz. Cabe destacar que en el establecimiento había una aglomeración de gente y eran dos los sujetos y no solo uno que golpearon al Sr. Ruiz. El Sr. Maikel conoce al Sr. Ruiz es más fácil que lo reconozca, en cambio no tiene relación alguna con el Sr. Román lo podría haber confundido con otra persona perfectamente.

También hacer alusión a la **testifical del Sr. Leo Sánchez**, dice haber visto que alguien pegaba al Sr. Ruiz estado en el suelo, afirmando que había aglomeración de gente y no pudo ver más. Se entiende que la testifical del Sr. Sánchez carece de fuerza probatoria para culpar a mi mandante, dado que cuesta identificar una persona entre una aglomeración de gente, con poca visibilidad, por las luces parpadeantes.

Ni el Sr. Yalkilo ni el Sr. Sánchez han hecho una descripción objetiva que realmente verifique la persona o personas que golpearon al Sr. Ruiz se encontrase entre ellas mi mandante. **Es más, la versión del Sr. Ruiz no se sostiene ni se corrobora, ni con la versión del Sr. Maikel Yalkilo ni la del Sr. Leo Sánchez. No queda acreditado ni clara la situación si fueron una, dos o tres personas las que golpearon al Sr, Ruiz, ni en que momento paso.** El Sr. Maikel afirmar que fueron dos las personas que golpearon al Sr.

Ruiz, el agente de seguridad afirma haber visto solo a uno, y la versión de los hechos del Sr. Ruiz ha ido cambiando la versión de los hechos como ya hemos visto.

En base a la sentencia del Tribunal Supremo 269/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Recurso 1845/2013 de 20 de marzo de 2014 “**Los riesgos inherentes al valor probatorio de la declaración de la víctima cuando ésta es prueba única**, el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: *El primer requisito jurisprudencial es la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, o dicho en positivo, credibilidad subjetiva del testimonio, que hace referencia a las relaciones existentes entre acusado y víctima, que podrían llevar a la conclusión de la existencia de un móvil como el resentimiento, la enemistad, venganza, interés[...]. El segundo requisito consiste en el análisis de la **credibilidad objetiva del testimonio de la víctima**. Según la jurisprudencia debe estar basado en la lógica, tener coherencia interna y estar apoyada por datos objetivos corroborables de forma periférica, es decir, coherencia externa. **El último requisito es la persistencia en la incriminación**. Ésta debe ser prolongada y continuada en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades, ya que, si constituye la única prueba contra el acusado, la única posibilidad de éste de defenderse es permitirle que cuestione la declaración, poniendo en relieve los aspectos que muestren contradicciones y falta de veracidad”.*

**De los tres requisitos exigidos no se cumple ningún, ya que el propio coacusado el Sr. Ruiz ha cambiado de versión de los hechos varias veces, y en ninguna de ellas existe coherencia con las testificales del Sr. Maikel Yalkilo, ni del Sr. Leo Sánchez.**

Por último, en base la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala Segunda de lo penal, Sentencia de 21 de enero de 2015, recurso 1605/2014, Ponente Sr. Manuel Marchena Gomez. En fundamento jurídico cuarto, cito textualmente “[...] vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La debilidad probatoria sobre la que se ha sustentado la autoría del acusado [...] con cita de la STC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3-, recuerda que **el derecho a la presunción de inocencia constituye la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Este derecho «sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC**

**56/1982, de 26 de julio) constituyendo ' uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal [...] La línea discursiva del recurrente fluctúa entre la reivindicación de la insuficiencia de la prueba de cargo valorada por el Tribunal a quo y la duda objetiva que los propios Jueces de instancia incorporan al procedimiento de valoración probatoria. Con ello el motivo se sitúa entre la reivindicación del contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia - insuficiencia de valor incriminatorio de la prueba de cargo- Y EL CONTENIDO NORMATIVO DEL IN DUBIO PRO REO, EN LA MEDIDA EN QUE, CONFORME A ESTA ÚLTIMA IDEA, SI EL JUEZ DUDA Y ESA DUDA SE EXPRESA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA, AQUEL PRINCIPIO LE OBLIGA A ABSOLVER”.**

También citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sala Segunda de lo penal, Sentencia de 15 de julio de 2015, recurso 197/2016, Ponente Sr. Antonio del Moral García, el fundamento jurídico sexto “La testifical de la víctima, [...] puede ser prueba suficiente para condenar si va revestida de una motivación fáctica reforzada que muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio [...] para valorar la fiabilidad del testigo víctima -persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores, ausencia de motivos de incredibilidad diferentes a la propia acción delictiva [...].

Del mismo modo citar la Sentencia de la Audiencia nacional, Sala de lo Penal, Sección 3ª, Sentencia de 26 de septiembre de 2016, Sentencia núm. 32/2016, *“de la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre esta materia, señalando que los rasgos que la definen son: a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso”.*

De todo lo relatado señoría, matizar que en base al derecho fundamental de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, y en base al principio in dubio pro reo “que expresa que si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas, este debe ser considerado inocente.”, y de todas las pruebas practicadas hoy no son suficientes y presentan dudas y contradicciones para incriminar a mi mandante haciéndolo responder de un delito de lesiones y una responsabilidad civil que no ha cometido. Por lo que mi mandante debe ser considerado inocente y ser absuelto. Subsidiariamente, pido que se aprecie la eximente completa en base al artículo 20. 4º del Código penal, alegando legítima defensa. Y más subsidiariamente aún pido la atenuante en base al art. 21. 1º del código penal en el caso de no ser apreciada la legítima defensa. Y la condena en el pago de las costas procesales de conformidad con el art. 123 C.P., incluyendo las de la acusación particular.

Concluir diciendo que en base a todo lo argumentado, se ha demostrado si existes suficientes pruebas que sí demuestran que el Sr. Ruiz resulta ser autor de delito de lesiones del art 148.1 del Código Penal, del que viene siendo acusado tanto por esta acusación particular como por el Ministerio Fiscal.

En Tarragona, a 3 de mayo de 2021.

Fdo. Karima Sadour Aissi.